ÁREA E

ÁREA E

EDUCACIÓN

Expedientes Área 98
Expedientes admitidos..... 48
Expedientes rechazados 20
Expedientes remitidos a otros organismos 6
Expedientes acumulados 15
Expedientes en otras situaciones 9

Los diferentes aspectos relativos a la enseñanza no universitaria son objeto del mayor número de quejas que llegan a esta procuraduría en el Área de Educación. Y, aunque la educación especial merece un tratamiento específico en este Informe, si tenemos en cuenta que las quejas relativas a la educación especial se sitúan en el ámbito de la enseñanza no universitaria, debemos concluir que los ciudadanos centran sus quejas en la prestación de esta enseñanza.

Dentro de la enseñanza no universitaria, los servicios complementarios de comedor y transporte escolar aglutinan un mayor número de quejas, junto con lo que podríamos considerar, con carácter general, como conflictos de convivencia en el entorno escolar, incluyendo en este apartado presuntos casos de acoso escolar, imposición de correcciones y sanciones a los alumnos, disconformidad con la actuación del profesorado con relación a los derechos de los alumnos, etc. De forma más puntual, la demanda de centros educativos y las deficiencias de los mismos, las ayudas para la adquisición de libros de texto, la debida ejecución del Programa “The British Council”, y la posible responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, han completado el objeto de las quejas formuladas por los ciudadanos en materia de enseñanza no universitaria.

En cuanto a la enseñanza universitaria, han tenido protagonismo los aspectos de carácter económico, en particular las becas y ayudas al estudio, y el importe de los precios por los servicios académicos; así como las pruebas de acceso a la universidad. Junto a ello, hay que destacar un conjunto de quejas procedentes de distintos ciudadanos, pero dirigidas todas ellas a la demora producida para la expedición de un concreto título oficial universitario de máster.

Finalmente, por lo que respecta a la educación especial, la elección del centro más apropiado para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, la puesta a disposición de los medios personales y materiales que en cada caso son requeridos por este tipo de alumnos y la posibilidad de utilizar el servicio de transporte escolar, siguen siendo los principales motivos de las quejas formulados por los ciudadanos ante esta institución.

Respecto al año anterior al de este Informe, ni en cuanto a la cantidad, ni en cuanto al objeto de las quejas, se han producido cambios significativos. En el año 2011 se presentaron 98 quejas en materia de educación, frente a las 91 que se habían presentado en el año 2010, sin ser llamativa la comparación de quejas que se han producido en los tres grandes apartados de enseñanza no universitaria, enseñanza universitaria y educación especial. Al respecto cabe aclarar que, aunque en enseñanza universitaria se presentaron 32 quejas en el año 2011, frente a las 18 quejas presentadas en el año 2010, 18 de las 32, aunque de afectados diferentes, tienen el mismo objeto, cual fue la demora en la expedición de un título oficial universitario.

A fecha de cierre de este Informe, más de la cuarta parte del total de los expedientes iniciados con motivo de las quejas presentadas en el año 2011, en el Área de Educación, acabaron con una resolución, quedando más de una decena de expedientes en tramitación. Con todo, deben destacarse cinco resoluciones dirigidas a la Consejería de Educación en materia de los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, y otras cuatro sobre los apoyos de intérpretes de lengua de signos para alumnos con deficiencias auditivas. Las cuestiones relativas a la convivencia en el entono escolar también han dado lugar a cinco resoluciones, si bien, dentro de este epígrafe, se han incluido los aspectos a los que más arriba hemos hecho referencia. Asimismo, se dirigieron otras dos resoluciones a la Consejería de Educación sobre temas relacionados con la admisión y escolarización de alumnos. Salvo algún caso excepcional en que el expediente fue remitido a la Defensora del Pueblo en función de las competencias que tiene el Procurador del Común de Castilla y León, en particular en el apartado de enseñanza universitaria, el resto de los expedientes concluidos sin resolución fueron cerrados en su mayoría por ausencia de irregularidad.

La Consejería de Educación, como principal Administración a la que han sido dirigidas las quejas presentadas en el Área de Educación, ha suministrado los informes solicitados por esta institución, y nos ha comunicado su postura con relación a las resoluciones que le hemos dirigido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos razonables. En el mismo sentido han actuado los ayuntamientos a los que de forma más excepcional nos hemos dirigido en materia educativa, debiéndose hacer referencia, sin embargo, a la falta de

colaboración del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), que ha eludido dar respuesta a una resolución emitida por esta institución sobre las deficiencias existentes en el patio de recreo de un centro educativo, lo que llevó a la inclusión del mismo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

El grado de aceptación de las resoluciones de esta institución puede no considerarse todo lo satisfactorio que sería deseable, si tenemos en cuenta que cerca de la mitad han sido rechazadas, afectando alguno de dichos rechazos a resoluciones sobre la escolarización de alumnos, el aplazamiento de la construcción de un instituto que había sido proyectado, la errónea denegación de una ayuda para la adquisición de libros de texto, la denegación del servicio de transporte escolar para uno de varios hermanos escolarizados en el mismo centro educativo, la falta de atención de logopedia para un menor de tres años y medio de edad, la supresión de una adaptación curricular de la que se venía sirviendo un alumno con necesidades educativas especiales, entre otras.

A los efectos de valorar este apartado de resumen de actuaciones, hay que tener en cuenta que, a fecha de cierre del Informe, en varios casos, la Administración a la que se ha dirigido la correspondiente resolución se mantenía dentro del plazo para mostrar su aceptación o rechazo, permaneciendo el expediente abierto a la espera de dicha contestación. Este es el motivo por el que, en dichos casos, no se hace ninguna indicación sobre la postura de la Administración, sin que ello quiera decir que ésta haya omitido dar la correspondiente respuesta en el plazo establecido o en el que razonablemente se hubiera dejado transcurrir.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

El expediente registrado con el número de referencia **20111100** se inició con una queja sobre la presunta concentración de alumnado de origen extranjero y perteneciente a la etnia gitana en varios colegios públicos de educación infantil y primaria, lo que podría estar influyendo significativamente en el respeto de los principios que rigen el sistema educativo, tales como el de la calidad de la educación, la equidad que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión social y la no discriminación.

Dichos centros, aunque pertenecientes a diferentes zonas, se encuentran en un barrio con una elevada densidad de población de etnia gitana, y, asimismo, de alumnado inmigrante, por lo que el factor urbano y el entorno socioeconómico explicaba en gran medida cierta concentración de alumnos pertenecientes a minorías y/o condiciones socioculturales desfavorecidas, lo que tampoco implicaba que todos los alumnos, por el hecho de pertenecer a

esos grupos, requieran apoyos educativos específicos que condicionaran la actividad educativa de los centros, todo ello a la vista de los datos que nos proporcionó la Consejería de Educación.

La Consejería de Educación también nos puso de manifiesto que estaba llevando a cabo un esfuerzo para garantizar una enseñanza de calidad y el éxito educativo de sus alumnos, a través de diversas medidas que afectaban a la detección de las necesidades específicas de apoyo educativo, las ratios de alumnos por aula, la dotación de profesorado especialista, el establecimiento de profesorado de apoyo y refuerzo educativo, la intensificación de la atención de los equipos de atención educativa, la subvención de actuaciones de compensación educativa, la prevención del absentismo escolar, y el debido control del respeto de las normas de convivencia escolar.

En cualquier caso, dichas medidas, que, en efecto, eran adecuadas ante situaciones de agrupamiento de alumnado perteneciente a minorías y/o situaciones socioculturales desfavorecidas, debían ir acompañadas de otras que evitaran esas situaciones, aunque dichos alumnos, por iniciativa propia, tendieran a escolarizarse en las proximidades de sus lugares de residencia, y en los centros en los que ya estaban escolarizados alumnos con los que se sentían más identificados por pertenecer a las mismas minorías o estar en las mismas situaciones socioculturales.

En estos casos, la intervención de la Administración educativa está llamada incluso a restringir el derecho a la libre elección de centro educativo, para conseguir una distribución más equitativa del alumnado de origen inmigrante y socio-culturalmente desfavorecido entre los distintos centros docentes sostenidos con fondos públicos. Al menos procedía, en supuestos como en el que nos encontrábamos, para evitar el riesgo de que se generasen discriminaciones en el ámbito educativo y social, hacer hincapié en la información que había de facilitarse al alumnado inmigrante y al perteneciente a etnias minoritarias sobre su derecho a la elección de centro y la oferta de centros existente, sobre las dificultades que pudiera presentar una determinada opción, y las implicaciones que para el futuro tendría una determinada alternativa, de cara a conseguir una plena integración e igualdad de oportunidades.

Dicha información debía ser facilitada a las familias y al alumnado en el marco de la aplicación de la normativa relativa a los procesos sobre admisión de alumnos en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, y, en particular, de la resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, y la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, de desarrollo.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

«Que, ante situaciones de agrupación de alumnado inmigrante o perteneciente a minorías y/o condiciones socioculturales desfavorecida, la Administración educativa intervenga de forma activa para prevenir las consecuencias negativas que influyan en la plena integración de los alumnos y en los niveles de calidad de la educación, incluso en detrimento de la plena efectividad del derecho a la libertad de elección de centro, si es imprescindible para evitar "guetos" educativos».

La Consejería de Educación rechazó la resolución, considerando que la proporción de alumnado inmigrante escolarizada en los centros a los que se refería la queja era inferior al 30 por ciento, así como que la proporción de alumnado de etnias minoritarias o de condición sociocultural desfavorecida, que presentaba necesidad específica de apoyo educativo por desfase curricular, era notablemente inferior al mencionado porcentaje.

Asimismo, la Administración educativa estimó que su intervención en detrimento del derecho a la libertad de elección de centro podría ocasionar una merma de los derechos individuales del alumnado y de las familias, así como una disminución injustificable de las garantías de equidad del modelo educativo de Castilla y León.

El expediente **20111606** se inició con una reclamación dirigida a la Consejería de Educación en el mes de agosto de 2011, para solicitar que se ajustara el número de alumnos escolarizado en las unidades de 6º curso de educación primaria de un centro de educación infantil y primaria a los máximos previstos en la legislación vigente.

Según la información que nos había proporcionado la Consejería de Educación, el número de alumnos matriculados en 6º curso en dicho centro era de 51, 25 de ellos en el grupo A, y los 26 restantes en el grupo B. Con relación a esta situación, el Consejo Escolar, en sesión de 30 de junio de 2011, planteó dirigir a la Dirección Provincial de Educación una petición de desdoblamiento del 6º curso en tres grupos; si bien, desde dicha Dirección Provincial, se mantuvo que no figuraba ninguna constancia escrita de dicha solicitud dirigida por el centro.

En todo caso, la Dirección Provincial de Educación nos informó que, al amparo del art. 4 de la Orden EDU/1045/2007, de 12 de junio, y del art. 87.2 de la Ley Orgánica de Educación, *"es relativamente normal, dentro de la excepcionalidad, que un curso pueda tener 26 alumnos sin menoscabo de la calidad educativa".*

Con relación a ello, debemos tener en cuenta que el art. 157.1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de carácter básico, establece, "Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la

presente Ley: a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria".

Por su parte, el segundo punto del art. 87.2 de la Ley Orgánica de Educación establece, también con carácter básico, y con relación a lo que aquí interesa, que "Asimismo, podrá autorizar un incremento de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía".

En el mismo sentido, la Orden EDU/1045/2007, de 12 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León, en su art. 4, establece un máximo de 25 alumnos por aula, que "podrá ser incrementado para escolarizar nuevos alumnos cuando se produzcan necesidades excepcionales de escolarización no previstas, únicamente en los supuestos contemplados en la normativa vigente en materia de admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León".

De este modo, la superación del máximo de 25 alumnos debe responder, exclusivamente, a las necesidades inmediatas de escolarización de alumnado de incorporación tardía, y, sin que pareciera que hubiera ocurrido este supuesto, no podía considerarse una situación "normal" el que existiera un aula de educación primaria con 26 alumnos.

De hecho, en la documentación que se nos había aportado a instancia del autor de la queja, existía una comunicación de la Dirección Provincial de Educación, fechada el 26 de octubre de 2011, y dirigida al presidente de la asociación de padres del centro, en la que se ponía de manifiesto que había existido una falta de exactitud de las previsiones de alumnos que repetirían 6º curso de educación primaria, puesto que en el mes de abril de 2011 se preveía la repetición de un único alumno; y, en el mes de junio de 2011, se determinó la repetición de 6 alumnos en dicho curso.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

«- Que la superación del número máximo de 25 alumnos por aula en Educación Primaria únicamente está prevista para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.

- Que las situaciones que no se ajustan a la legalidad vigente no pueden considerarse dentro de la "normalidad", y que para evitar las mismas es necesario llevar a cabo

una debida previsión de las plazas de escolarización, y, en su caso, proceder a llevar a cabo los desdoblamientos que sean precisos».

La Consejería de Educación, por el contrario, nos indicó que el incremento del número de alumnos al que hacía referencia la queja, si bien era una situación excepcional, también se encontraba dentro de los casos previstos en la normativa reguladora. Asimismo, se nos señaló que la plantilla de personal docente y de apoyo educativo existente permitía atender adecuadamente las necesidades educativas del alumnado, así como que la modificación del número de grupos de los centros resulta todavía más difícil en aquellos que están adscritos al Convenio MEC-British Council, dada la necesidad de un perfil determinado del profesorado, seleccionado de forma conjunta entre el Ministerio de Educación y The British Council.

1.2. Edificios e instalaciones para centros educativos

El expediente **20110823** estuvo relacionado con la problemática sobre la construcción de un instituto de educación secundaria en el municipio de La Cistérniga (Valladolid), que ya había sido objeto de los expedientes tramitados anteriormente con los números de referencia **20081968** y **20100133**, con motivo de sendas quejas que ponían de manifiesto la extendida demanda de que se construyera el instituto proyectado.

En el primero de los expedientes, iniciado en el año 2008, se había concluido con una resolución de esta procuraduría, fechada el 20 de abril de 2009, con la que recomendamos al Ayuntamiento del municipio que se llevaran cabo *"de la manera más ágil posible, las actuaciones pertinentes para poner a disposición de la Consejería de Educación el terreno que permita la construcción del Instituto de Educación Secundaria en el municipio (...)"*. La resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento, y, a la vista de lo que el mismo nos señaló, se mostraba, como un objetivo prioritario del equipo de gobierno, el dotar al municipio con un instituto de educación secundaria, aunque existieron dificultades de carácter registral que habían obligado a realizar gestiones dirigidas a la inscripción de una parcela, para su cesión en los términos exigidos por el Servicio de Gestión de Centros Públicos de la Consejería de Educación. Con ello, estimando que ese Ayuntamiento tenía una manifiesta voluntad de impulsar la construcción del centro educativo demandado por los vecinos, y que estaba llevando a cabo las gestiones que habrían de permitir la cesión de la correspondiente parcela, se consideró finalizada la intervención de esta procuraduría y procedimos, en consecuencia, al archivo del expediente.

Tras la reproducción de la queja, y con motivo del segundo expediente al que se ha hecho referencia, el Ayuntamiento nos indicó que el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el

día 29 de octubre de 2009, adoptó el acuerdo de cesión a la Comunidad de Castilla y León del solar formado por la agrupación de dos fincas regístrales. En la publicación de este acuerdo constaba el carácter de suelo urbanizable delimitado de la parcela, conforme al acuerdo de 31 de marzo de 2009 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, por el que se aprobó definitivamente la adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

También se nos había indicado por el Ayuntamiento que éste había remitido a la Consejería de Educación fotocopia compulsada del expediente tramitado para la cesión gratuita de la parcela destinada a la construcción del instituto de educación secundaria, así como la documentación referida a las fincas catastrales de la parcela, la nota simple del registro, la cédula urbanística y otros documentos de interés.

Por su parte, la Consejería de Educación nos había informado en el sentido de que el Servicio de Construcciones de la Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios había remitido informe de idoneidad de la parcela en la que se ha de ubicar el instituto de educación secundaria. Sin embargo, también se había puesto de manifiesto que el terreno no tenía la condición de solar, por lo que era necesario un compromiso del Ayuntamiento para llevar a cabo las actuaciones oportunas que aseguraran la pavimentación de accesos al futuro centro, la dotación de infraestructuras a pie de parcela y el desvío de la línea eléctrica que cruza parte de la parcela puesta a disposición.

Y, en efecto, era precisa la transformación del suelo urbanizable delimitado en suelo urbano, al que le correspondieran las características previstas en el art. 11 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, por lo que el Ayuntamiento debía llevar a cabo la oportuna urbanización, como requisito previo para que la construcción del instituto pudiera tener lugar.

De este modo, se emitió una nueva resolución por esta procuraduría, fechada el 6 de abril de 2010, en la que se recomendó al Ayuntamiento que, con la mayor celeridad posible, y previas las actuaciones de carácter urbanístico que fueran precisas, se procediera a dotar de la condición de solar a la parcela cedida a la Consejería de Educación, para la construcción del instituto de educación secundaria demandado; así como que se trasladara a la Consejería de Educación el compromiso de llevar a cabo la ejecución de la urbanización de la parcela cedida, en los términos más precisos posibles, para que se conociera el modo y el momento en el que la parcela estaría en condiciones de permitir la construcción del instituto.

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento nos indicó que ya había comunicado a la Consejería de Educación su compromiso de dotar de acceso rodado, abastecimiento de agua,

y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica a los terrenos en los que se encontraba el solar cedido para la construcción del instituto, así como a eliminar cualquier otro impedimento que pudiera dificultar el normal desarrollo de las obras. Del mismo modo, se nos señaló que, en el pleno de 25 de marzo de 2010, se había aprobado una inversión para la obra correspondiente a la urbanización de las calles, contenida en los Planes Provinciales de Cooperación 2010, por importe de 314.400,00 euros, que estaban destinados a la urbanización de los terrenos en los que se iba a ubicar el instituto, y que se incluiría una partida en los presupuestos correspondientes al ejercicio 2010 pendientes de aprobar, para afrontar el gasto de urbanización.

Con todo, esperando en su momento que dichas medidas hicieran factible la existencia del instituto demandado para el municipio en un tiempo lo más razonable posible, también se archivó nuestro expediente.

Sin embargo, en el mes de mayo de 2011, se recibió una nueva queja, en la que se indicaba que, a pesar de que la urbanización de los terrenos cedidos por el Ayuntamiento ya había sido concluida, estaba pendiente la licitación de la obra para la ejecución del instituto con el presupuesto que la Junta de Castilla y León había previsto a dicho efecto, lo que obligaba a que 300 alumnos, a los que se sumarían otros 100 para el próximo curso escolar, tuvieran que desplazarse diariamente a Valladolid para cursar sus estudios.

Con relación a ello, el Ayuntamiento nos remitió un informe, que tuvo entrada en esta procuraduría el 16 de mayo de 2011, en el que se nos señaló que se había adjudicado definitivamente la obra de “Urbanización del entorno y calle acceso al Instituto”, con fecha 15 de noviembre de 2010, estándose en esos momentos pendientes de la recepción, de tal forma que los terrenos ya tenían la calificación de solar, al contar con todos los servicios necesarios y acceso rodado. Asimismo, el Ayuntamiento nos señaló que la Alcaldía había solicitado una reunión con los responsables de la Junta de Castilla y León, para conocer las actuaciones realizadas respecto a la construcción del instituto de educación secundaria, así como la situación actual del expediente.

No obstante, la Consejería de Educación, mediante el informe que se recibió en esta procuraduría el 7 de junio de 2011, nos manifestó su intención de aplazar la construcción del instituto, debido a las limitaciones presupuestarias; a la prioridad de resolver las necesidades de escolarización de educación infantil y primaria en la localidad; y a que las necesidades de escolarización de los alumnos de educación secundaria estaban satisfechas con 7 rutas de transporte escolar que aseguraban la escolarización de los alumnos de la localidad en tres institutos de secundaria de Valladolid.

Con todo, consideramos que, si la planificación de plazas docentes, en función de las necesidades educativas existentes, correspondía a la Administración autonómica, para garantizar el derecho a la educación reconocido en el art. 27 de la Constitución Española; el principio de lealtad institucional entre administraciones obligaba a tener en cuenta los intereses públicos implicados, y, en este caso, los intereses cuya gestión ha estado a cargo del Ayuntamiento. En efecto, el Ayuntamiento de La Cistérniga había llevado a cabo una cesión de terrenos a la Junta de Castilla y León, y había tenido que proceder a la urbanización de los mismos con la correspondiente dotación presupuestaria, dando respuesta a las exigencias de la Consejería de Educación, todo ello para la construcción de un instituto que, según las últimas y sorpresivas informaciones facilitadas por dicha Consejería, quedaría aplazada, sin concretarse el momento en el que podría volver a proyectarse el centro demandado por los ciudadanos de La Cistérniga.

Dada la proximidad de la localidad y la ciudad de Valladolid, los centros de ésta, junto con la debida planificación de las rutas de transporte escolar, podían dar respuesta a las necesidades de escolarización de educación secundaria del municipio para el que se solicita el instituto; pero, en todo caso, la debida coordinación entre las administraciones habría de haber evitado unas expectativas que se habían visto defraudadas, y que afectaban a un importante número de alumnos; teniendo en cuenta, además, que la construcción del instituto evitaría el desplazamiento de dicho alumnado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

A la Consejería de Educación:

"Que la construcción de centros docentes responda a un compromiso previo y firme entre las Administraciones implicadas, de modo que las actuaciones llevadas a cabo por los Municipios para dotar de los solares necesarios a tal fin, no se vean frustradas de manera imprevisible".

A la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de La Cistérniga:

"Que ambas Administraciones mantengan los contactos oportunos para coordinar, a partir de la nueva planificación prevista por la Consejería de Educación, las medidas que han de llevarse a cabo para retomar el proyecto de construcción del Instituto de Educación Secundaria en La Cistérniga, en el plazo más breve posible, considerando que ya se han llevado a cabo inversiones dirigidas a contar con los terrenos destinados a dicha construcción".

La Consejería nos indicó que recogía las recomendaciones contenidas en esta resolución, si bien, hizo constar que, hasta el momento, no se había recibido comunicación formal sobre la finalización de las obras de urbanización del entorno y calle de acceso al instituto proyectado. También se nos indicó que, en cualquier caso, toda la programación de inversiones de la Consejería de Educación estaba supeditada a las necesidades de escolarización prioritarias.

Por su parte, el Ayuntamiento nos señaló que, en distintas ocasiones, incluso con anterioridad a la fecha de nuestra resolución, hubo intentos de mantener una reunión con los responsables de la Administración autonómica, para abordar la cuestión relativa a la construcción de un instituto de educación secundaria en el municipio, sin obtenerse resultados satisfactorios. Asimismo, se nos indicó que el Ayuntamiento solicitaría una nueva entrevista con el máximo responsable de la Junta de Castilla y León a los mismos fines.

El expediente **20101527** tuvo por objeto el patio del edificio de educación infantil de un colegio de Aranda de Duero, puesto que, según los términos de la queja presentada ante esta procuraduría, el patio estaba rodeado de setos en mal estado, la valla carecía de la suficiente altura para evitar que los alumnos pudieran saltar sobre la misma, y el suelo estaba agrietado por las raíces de los árboles. Asimismo, se nos había indicado que los niños disponían en dicho patio de unos neumáticos de vehículos para jugar, que los columpios se encontraban deteriorados y no estaban ubicados sobre una superficie blanda, así como que había tubos de hormigón con aristas pronunciadas que igualmente formaban parte del equipamiento destinado al juego de los alumnos.

Tras solicitarse la oportuna información, tanto al Ayuntamiento de Aranda de Duero, como a la Consejería de Educación, se pudo comprobar que, durante el tiempo que duró la tramitación del expediente, se produjo una reunión del Consejo Escolar, en la que se acordaron algunas medidas para suplir las deficiencias del patio, y que dieron lugar a que se considerara en vías de solución el problema denunciado a través de la queja presentada en esta procuraduría, al menos de forma parcial.

No obstante, el principal motivo de la queja se centraba en el vallado del patio sobre el que, al parecer, no se iba a llevar a cabo ningún tipo de actuación, a pesar de que la proximidad de los árboles a la valla, de hecho, permitiría a los alumnos subir a una altura suficiente como para caerse hacia el otro lado de la misma; si bien, el Consejo Escolar, sobre este punto, no había adoptado ningún tipo de acuerdo según los términos que nos había comunicado la Consejería de Educación. Por otro lado, a través de un escrito que nos había remitido el autor de la queja, se nos indicaba que, en contra de lo señalado en un primer

informe que nos había remitido la Consejería de Educación, sí se habían retirado los tubos de hormigón del patio, pero no los neumáticos.

Si la posible modificación de las características del vallado, en caso de que fuera necesario, correspondía a la Administración autonómica, del mismo modo que se había hecho cargo en anteriores ocasiones, hay que tener en cuenta que la LO 6/2006, del Derecho a la Educación, ha incorporado la tradicional obligación atribuida a los municipios, referida a la "conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial" (disposición adicional decimoquinta), por lo que el Ayuntamiento de Aranda de Duero habría de hacerse cargo de la simple retirada de aquellos elementos que habrían de ser eliminados del patio escolar.

En virtud de todo lo expuesto, se emitió la siguiente resolución:

A la Consejería de Educación:

"- Que se concrete si han existido incidentes que evidencien la práctica o la posibilidad de que los alumnos utilicen los árboles existentes en el patio del recreo del Colegio Público (...) de Aranda de Duero, para llegar a la parte superior del vallado del recinto, con el posible riesgo de caída; y, en su caso, que se adopten las medidas necesarias para eliminar dicho riesgo mediante la modificación del vallado o la colocación de obstáculos que impidan ese tipo de acciones.

- Que, en el tiempo más breve posible, se lleven a cabo las obras de remodelación del patio y la instalación de juegos homologados que se ha anunciado con cargo a los presupuestos de este año".

Al Ayuntamiento de Aranda de Duero:

"- Que, en caso de que no se haya hecho, se proceda a la retirada de los neumáticos existentes en el patio del Colegio Público (...) de Aranda de Duero, en los términos acordados por el Consejo Escolar.

- Que se haga un seguimiento periódico del estado de conservación del Centro, a los efectos de llevar a cabo las obras de conservación, mantenimiento y vigilancia que está obligado a realizar".

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, indicándonos que el personal de la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección Provincial de Educación analizaría las posibles medidas a adoptar para evitar el hipotético riesgo que supone la proximidad de los árboles existentes en el patio del colegio con el vallado del recinto. Asimismo, se nos señaló que

habían sido autorizadas unas obras de remodelación de dicho patio por la Consejería de Hacienda, y que la instalación de juegos homologados ya había sido adjudicada a una empresa con cargo a los presupuestos del año 2011.

1.3. Becas y ayudas al estudio

En el expediente **20110508**, se hacía alusión a la denegación de la ayuda para la adquisición de libros de texto solicitada para un alumno de educación secundaria, en virtud de la convocatoria de la Orden EDU/548/2010, de 27 de abril, modificada por la Orden EDU/1372/2010, de 1 de octubre, y resuelta por Orden de 6 de octubre de 2010, dado que, erróneamente, se estimó que el alumno no estaba escolarizado en un centro educativo de nuestra Comunidad.

Tal como nos confirmó la Consejería de Educación, a través de informe que nos había remitido atendiendo nuestra petición de información, habiéndose formulado recurso de reposición, contra la Orden en la que se acordó la denegación de la ayuda, que fue publicada el 15 de octubre de 2010, éste no fue admitido a trámite por interponerse fuera de plazo, concretamente, por presentarse el día 19 de noviembre de 2010, esto es, cuatro días después de finalizar el plazo del mes en el que se había de haber formulado el recurso (art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

De este modo, la Consejería de Educación nos manifestó que la denegación de la ayuda, en caso de haber existido algún error en la tramitación, se podría haber subsanado de haber ejercitado el reclamante las actuaciones de revisión que el procedimiento le otorgaba con este fin, alegando en plazo su disconformidad con dicha tramitación.

Cierto es que el recurso tempestivo contra la Orden que resolvió la convocatoria de las ayudas podría haber depurado la irregularidad, pero, en este caso, dadas las circunstancias, las consecuencias de que el ciudadano no hubiera asumido debidamente la carga que le impone el ordenamiento jurídico de usar los medios de impugnación establecidos al efecto, deberían eludirse a través de la revocación de actos de gravamen o desfavorables que regula el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por las siguientes razones:

1.- Precisamente la Administración educativa es la que debería tener los datos sobre la escolarización de los alumnos, resultando además extraño que el modelo de solicitud de la ayuda presentado recogiera, en primer lugar, los datos del centro escolar, e, incluso, la dirección del centro tuviera que rellenar ciertos datos en dicha solicitud, y que se denegara la

ayuda bajo el presupuesto de que el alumno no estaba matriculado en un centro de nuestra Comunidad.

Con ello, parece que en el error no existía ningún tipo de participación del interesado en la ayuda, que habría confeccionado el modelo de solicitud dispuesto al efecto por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León en los términos exigidos.

2.- Las ayudas económicas para financiar la adquisición de los libros de texto tienden a garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación en los términos previstos en el art. 83 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3.- En el caso que nos ocupa, nos encontramos con que, además, concurría la condición legal de familia numerosa registrada en la Comunidad de Castilla y León.

La familia numerosa recibe una evidente protección jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, en especial a través de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y, en nuestra Comunidad, a través del capítulo I, del título III de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. Esta Ley prevé exenciones y bonificaciones para familias numerosas en multitud de supuestos, entre ellos el de los libros de texto. Más concretamente, el número 23 del art. 37, establece la "gratuidad en la adquisición de libros de texto para todas las familias numerosas de la Comunidad con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria". Con relación a esto, conviene recordar que, desde esta procuraduría, se han dirigido a la Consejería de Educación varias resoluciones, promoviendo dicha gratuidad para las familias numerosas de forma efectiva, con el fin de que éstas no tengan que adelantar el importe destinado a la compra de los libros, y para que, en todo caso, la aportación pública cubra el importe total del precio de los mismos; aunque la Administración educativa ha considerado que el sistema de ayudas establecido sigue siendo el medio adecuado para garantizar la igualdad en el derecho a la educación.

4.- La facultad discrecional de la Administración para revocar la denegación de la ayuda, no implicaba ninguna dispensa o exención no permitida en la Leyes, ni era contraria al principio de igualdad, ni al interés público o al ordenamiento jurídico; puesto que, al contrario, con ello se estaría corrigiendo un error ajeno a la intervención del interesado, en el que, concurriendo los presupuestos para obtener una ayuda ligada al derecho a la educación, se veía privado de ella a causa de dicho error.

Tampoco se apreciaba que dicha facultad resultara contraria a la equidad o a la buena fe, en la medida que, de la presentación extemporánea del recurso contra la Orden que denegó

la ayuda, ningún beneficio podría obtener el interesado; sino que, al contrario, se había visto privado de una ayuda que seguía siendo objeto de su pretensión.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

> *"Que la Administración educativa, tras comprobar que el alumno, para el que se solicitó la ayuda para los libros de texto del curso 2010/2011, está escolarizado en un centro de nuestra Comunidad Autónoma, y, por lo tanto, que concurren todos los presupuestos para que se conceda la misma, revoque la resolución por la que se denegó la ayuda, y se abone su importe al interesado".*

La Administración educativa rechazó esta recomendación, considerando que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de las ayudas podría haberse realizado mediante el recurso de reposición, en el caso de que no se hubiera formulado de forma extemporánea; no existiendo motivos que justificaran un trato diferente respecto al resto de solicitantes, puesto que ninguna prioridad atribuía el disfrute de la ayuda en cursos anteriores.

1.4. Servicio de transporte escolar

El expediente **20101599** se inició con motivo de la reproducción de una queja tramitada anteriormente por esta procuraduría (**20092464**), sobre el horario del servicio de transporte escolar que recibían los alumnos de Morón de Almazán (Soria), para trasladarse a un colegio de educación infantil y primaria de Almazán (Soria), después de haberse impuesto en dicho centro la modalidad de jornada escolar continua en el curso escolar 2009-2010.

En su momento, consideramos que se había producido una pérdida de la calidad del servicio de transporte escolar con el que contaban los alumnos del colegio, en ningún caso imputable a los destinatarios del servicio, por lo que, en virtud de todo lo expuesto, habíamos considerado oportuno dirigir a la Consejería de Educación una resolución fechada el 5 de abril de 2010, para recomendar que la Consejería de Educación llevara a cabo las gestiones que tuviera por conveniente, para que se redujeran los tiempos que los alumnos de educación infantil y primaria del colegio de Almazán permanecían en este centro fuera del horario lectivo y los que permanecían en el transporte escolar, lo cual podía implicar el establecimiento de una ruta escolar específica para dichos alumnos, distinta a la que daba servicio a los alumnos del instituto de educación secundaria, a través de las negociaciones que fueran precisas con la empresa adjudicataria del servicio.

La Consejería de Educación vino a rechazar nuestras recomendaciones, al menos de forma parcial, indicándonos que la Dirección Provincial de Educación se había puesto en contacto con el adjudicatario de la ruta escolar a la que se refería el expediente, para señalarle con exactitud los horarios que debía cumplir, comprometiéndose éste a respetar esos horarios. No obstante, la Administración educativa se mostró contraria a crear la ruta específica a la que se hacía referencia en nuestra resolución.

Reproducida la queja en esta procuraduría, se centraba, de un modo más específico, en el hecho de que el adjudicatario de la ruta escolar no cumplía con exactitud los horarios fijados, y que dependía de la voluntad del transportista que los alumnos de Morón de Almazán fueran recogidos, unos días, a las 8:10 horas; otros, a las 8:20 horas; etc., de la manera que el transportista informaba cada día de la hora de recogida del día siguiente. Asimismo, se nos indicaba a través de la queja que las eventualidades del tráfico no justificaban dicha forma de proceder, dado que la carretera por la que discurre el trayecto, a las horas en las que se desarrolla la ruta, no tiene volumen de tráfico alguno.

Respecto a este nuevo motivo de queja, la Consejería de Educación se limitó a ratificar los informes que emitió con relación al expediente **20092464**, insistiendo en que el transporte de los alumnos de la localidad de Morón de Almazán se realizaba dentro de unos *"horarios razonables, establecidos para compatibilizar con una única ruta el transporte escolar de alumnos de Educación Infantil y Educación Primaria con el de alumnos de Educación Secundaria"*, así como que, de esta manera, la Administración educativa utilizaba de una forma más eficiente los medios económicos de los que dispone. Con todo, se concluyó que, en la actual coyuntura económica no resultaba factible plantear el aumento de gasto mediante un "injustificado" aumento de rutas de transporte escolar.

Frente a la necesidad de racionalizar el gasto nada se podía objetar por esta procuraduría, y, dado que la Administración educativa ya expresó en su momento la improcedencia de crear una nueva ruta escolar en los términos en los que lo recomendamos, nos quedaba apelar al ejercicio de la actuación supervisora y de control del servicio de transporte escolar que corresponde a las direcciones provinciales de educación, conforme a lo previsto en el art. 10 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

En efecto, en el informe que nos dirigió la Consejería de Educación nada se señalaba con relación al supuesto cambio de horarios que el transportista o transportistas establecen a su voluntad, justificándolo o no en las eventualidades del tráfico, y, sin embargo, las denuncias

con relación a dichos hechos se habían mantenido por parte de las familias que podrían estar afectadas, tanto ante esta procuraduría como ante la Administración educativa. Por lo tanto, se consideraba necesario aclarar dicho extremo, y, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes para evitar aquellas prácticas que, estando injustificadas, restringían la comodidad del servicio de transporte escolar a los usuarios del mismo.

Por ello, se formuló la siguiente resolución:

"Que la Dirección Provincial de Educación de Soria verifique los horarios del servicio de transporte escolar del que son usuarios los alumnos de la localidad de Morón de Almazán, para trasladarse al Colegio de Educación Infantil y Primara (...) de Almazán, de tal modo que se garantice la existencia de unos horarios fijos, así como que la adjudicataria del servicio se ajusta a ellos en los términos fijados con la Administración educativa".

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, poniendo en conocimiento de la misma a la Dirección Provincial de Educación de Soria, para que extremara el celo en la vigilancia y exigencia del cumplimiento de los horarios fijados por la Administración educativa para el servicio de transporte escolar que reciben los alumnos de Morón de Almazán.

El expediente **20111697** se tramitó con relación a la situación de una familia con dos hijos, de tres y cinco años de edad, escolarizados en un mismo centro escolar, teniendo únicamente uno de ellos reconocido el derecho al servicio de transporte escolar.

A la vista de la información que nos proporcionó la Consejería de Educación, la situación descrita se debía a la nueva zonificación de un municipio, como consecuencia del desmembramiento del colegio rural agrupado, en virtud de la cual a dichos alumnos les correspondía un determinado centro, distinto a aquel en el que estaba escolarizado el mayor de los hermanos con anterioridad y con derecho al servicio de transporte escolar, como consecuencia de las normas transitorias establecidas en la correspondiente resolución de la Dirección Provincial de Educación, que le beneficiarían hasta el final de su escolarización.

El hermano pequeño, sin embargo, al escolarizarse de nuevo en el centro escolar al que asistía su hermano mayor con derecho al servicio de transporte escolar, no disponía de éste, por cuanto nada se establecía al respecto en dicha resolución que determinaba la nueva zonificación.

De este modo, debíamos instar a la Administración educativa a que esas medidas transitorias beneficiaran "a los alumnos que han venido siendo transportados al anterior CRA ... hasta el presente curso escolar 2010/2011 (...) hasta el final de su escolarización" en los

términos establecidos en dicha resolución, pero añadiendo también a los hermanos de éstos de nueva escolarización.

Con ello, se facilitaría la escolarización conjunta de hermanos, lo que constituye el primer criterio que ha de tenerse en cuenta en los procesos de escolarización a tenor del art. 84.2 de la Ley Orgánica de Educación; así como la conciliación de la vida familiar y laboral, criterio éste también de especial trascendencia, por ejemplo, a efectos de los procesos de libre elección de centro, conforme a lo dispuesto en el resuelvo 11.5 de la resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se concreta la gestión de los procesos de admisión y matriculación del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2010/2011; y, con un carácter más general, en el art. 5.2 de la Lley 1/2007, de Medidas de Apoyo a las Familias en Castilla y León.

En todo caso, no podíamos justificar que el cambio de la planificación educativa en un determinado momento llevara a situaciones en las que una familia, con dos alumnos escolarizados en un mismo centro y en niveles educativos que compartían horarios, tuvieran derecho al servicio de transporte escolar para uno de los alumnos, y para el otro tuvieran que valerse de medios propios de transporte.

De este modo, consideramos oportuno formular la siguiente resolución :

"Que se revise la situación de los alumnos residentes en la localidad de Villarrodrigo de las Regueras y de otras afectadas como consecuencia del desmembramiento del CRA de (...), que han iniciado su escolarización en el Colegio Público de (...), y que tienen hermanos escolarizados en el mismo Colegio con derecho al servicio de transporte escolar por haberlo tenido en cursos anteriores, de tal manera que se extienda el servicio de transporte escolar a los primeros".

Esta recomendación fue rechazada por la Consejería de Educación, remitiéndose a lo dispuesto en la resolución definitiva de 25 de enero de 2011 de la Dirección Provincial de Educación de León.

El expediente **20111797** tuvo por objeto el itinerario de una línea de transporte escolar en la que, a diferencia de anteriores cursos escolares, en los que se alternaban las dos localidades en las que se iniciaban los itinerarios de ida y vuelta, se había producido un cambio, de tal manera que el transportista seguía siempre el mismo orden en el itinerario, por lo que los

alumnos de una localidad permanecían mucho más tiempo en el vehículo de transporte escolar que los de la otra localidad.

Conforme a la información proporcionada por la Consejería de Educación, ello se debía al cambio de adjudicatario de la ruta, que realizaba la prestación del servicio según el orden de localidades de ruta que viene establecido en el anexo A del pliego de prescripciones técnicas que regía el contrato, sin tener en cuenta la voluntad manifestada por las familias.

Con todo, consideramos que, si el acuerdo adoptado entre las familias y el anterior transportista daba lugar a una situación satisfactoria para los alumnos y sus familias, el orden establecido en el pliego de prescripciones técnicas no tenía que suponer un inconveniente insuperable para mantener una medida como la que se venía produciendo en cursos pasados, pudiendo la Administración educativa, en su caso, utilizar las prerrogativas de interpretación de los contratos administrativos, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para que el transportista realizara los trayectos de la forma que conviene a la generalidad de los alumnos.

De este modo, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas con relación a los itinerarios de la ruta escolar (...), para posibilitar la alternancia periódica de los trayectos, de tal modo que los alumnos de las localidades de Santillana de Campos y de Espinosa de Villagonzalo no se vean perjudicados por la duración del servicio".

Frente a ello, la Consejería de Educación nos indicó que el itinerario que cumplía el transportista adjudicatario era el previsto en el pliego de prescripciones técnicas, sin que existieran dudas que justificaran el ejercicio de las prerrogativas de la Administración para interpretar el contrato administrativo por el que se prestaba el servicio de transporte escolar.

El expediente **20111888** se inició con una queja contra una resolución dirigida a la familia de un alumno, por la que se comunicó que éste no podría utilizar el servicio complementario de transporte escolar, dado que no se le podía garantizar la atención que requeriría en caso de crisis epiléptica.

La Consejería de Educación, mediante el informe que nos remitió atendiendo a nuestra petición de información, nos comunicó que, en fecha que había tenido lugar durante la tramitación de la queja registrada en esta procuraduría, la Dirección Provincial de Educación comunicó por escrito a la familia que podía optar por la utilización de la ruta escolar o por la ayuda a los desplazamientos que había sido solicitada.

Con todo ello, sin que se discutiera el derecho al servicio del transporte escolar del alumno, no podíamos considerar justificada la medida acordada por la Administración educativa de suprimir el servicio en la modalidad que se venía prestando, basada en una supuesta atención que requeriría éste ante un eventual caso de crisis epiléptica. La única información médica aportada al expediente tramitado por esta procuraduría era la que se nos había sido facilitada con la queja, y, a través de la misma, no se evidenciaba la existencia de circunstancias que supusieran un peligro para el alumno derivado de la utilización del servicio de transporte escolar, sin perjuicio de que, además, antes de adoptarse una decisión tan estricta, debiera haber existido la debida comunicación con la familia en cuanto parece que se había producido un incidente que sirvió de alerta.

El hecho de que, con posterioridad, la Dirección Provincial de Educación hubiera comunicado a la familia la posibilidad de optar, ya fuera por el servicio del transporte escolar contratado en la ruta, ya fuera por la ayuda para financiar los gastos de desplazamiento con la utilización de medios propios, demostraba que no existía ningún impedimento para restringir el servicio prestado a través del transporte contratado por la Administración educativa, habiéndose causando un evidente perjuicio a la familia, y, en particular, para el propio alumno que, ante un problema que requirió atención medica, se vio desplazado del servicio escolar.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> *"- Que la familia afectada por la decisión de restringir la utilización del transporte escolar contratado vea reconocida la ayuda solicitada para financiar los desplazamientos durante el tiempo en que el alumno no pudo utilizar dicho transporte, incluso en el supuesto de que hubiera optado por seguir haciendo la utilización de éste que venía haciendo con anterioridad a dicha restricción.*
>
> *- Que, en todo caso, medidas adoptadas por la Administración educativa, que suponen la restricción del derecho a un servicio escolar complementario, estén basadas en hechos y datos que justifiquen las mismas, contando, al mismo tiempo, con la previa audiencia de los interesados*".

1.5. Servicio de comedor escolar

El funcionamiento del comedor escolar de un colegio rural agrupado motivó la apertura del expediente **20101059**, debido, fundamentalmente, a un suceso ocurrido en el mismo. En concreto, dos hermanos de 11 y 4 años de edad, respectivamente, habían abandonado el centro por su cuenta, en lugar de dirigirse al comedor escolar. Asimismo, en la

queja se aludía a la existencia de castigos inadecuados que los alumnos estaban recibiendo en el comedor escolar.

Considerando la información aportada por la Consejería de Educación, tales hechos se habían producido, en la medida que se nos indicó que se llevaría a cabo un seguimiento del servicio de comedor escolar del centro para que los mismos no volvieran a repetirse.

En todo caso, especialmente grave había sido el abandono del centro por parte de los alumnos de corta edad, lo que podría generar un evidente peligro para los mismos y la correspondiente responsabilidad para la Administración y los responsables del centro, por lo que debía hacerse especial hincapié en que todas las medidas adoptadas evitaran la reproducción de hechos como los ocurridos.

A ello también debía contribuir el cumplimiento estricto de la programación anual del centro, y, en particular, las medidas que hasta ese momento existían en el Reglamento de régimen interior, que habría de adaptarse al Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril que lo desarrolla.

En dicho Reglamento ya se contemplaba, como un derecho de los usuarios del comedor escolar, el quedar al cuidado del personal de la empresa, tanto en el tiempo anterior a la comida, como en el comedor y en el recreo posterior a la misma; así como el derecho de los alumnos de educación infantil, dada su corta edad, a ser recogidos de la clase por sus monitores. Asimismo, el Reglamento imponía a los monitores la obligación de recoger a los alumnos, cuidar de ellos y, acabado el recreo de comedor, entregarlos a los tutores; debiendo acudir con suficiente antelación para recoger a los alumnos y conseguir que todos se laven antes de comer.

Por lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar:

> *"Que, sin perjuicio de otras medidas como la del control por parte de la Inspección Educativa, y la elaboración de los correspondientes Planes anuales de funcionamiento del servicio de comedor escolar que deben ser aprobados por el Consejo Escolar conforme a la normativa vigente; el Director del CRA (...), en el ejercicio de sus competencias, mantenga un seguimiento estricto de cuanto afecta al cumplimiento de la normativa aplicable, así como de las normas de sanidad, seguridad e higiene en el servicio de comedor escolar".*

La Consejería nos indicó que nuestra recomendación se ajustaba a las competencias que el art. 6 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, atribuye a los directores de los centros, por lo que debía interpretarse que dicha recomendación era aceptada.

1.6. Convivencia en el entorno educativo

El expediente **20110358** se inició con motivo de una queja relacionada con la medida correctora impuesta a un alumno de educación secundaria, consistente en la realización de tareas encomendadas por la dirección del centro que contribuyeran a la mejora y desarrollo de las actividades del mismo durante los recreos de una semana.

A los efectos de la queja, se señaló que la medida fue impuesta por la dirección del centro, existiendo motivos para entender que existía una enemistad manifiesta con el alumno corregido, por lo que aquella fue recusada y se solicitó la suspensión del cumplimiento de la medida correctora, todo lo cual no había tenido respuesta alguna.

Dichos hechos fueron confirmados con los datos facilitados por la Consejería de Educación, sin que la dirección del centro, a la que se dio traslado de la queja, hiciera uso de la facultad de hacer las alegaciones que tuviera por conveniente a esta procuraduría respecto al objeto de la queja.

La Consejería de Educación nos señaló que, frente a la petición de recusación y suspensión del cumplimiento de la medida, se impuso el ejercicio de las funciones que correspondía a la dirección del centro conforme al art. 39 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León. En definitiva, ni se llevó a cabo ningún tipo de trámite con relación a la formalización de la reconvención, conforme a lo previsto en el art. 29 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni respecto a la solicitud de suspensión del cumplimiento de la medida.

El art. 39 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, establece que la competencia para la aplicación de las medidas correctoras previstas en el artículo precedente corresponde al director del centro, pero, al margen de que el mismo precepto, en relación con el 22.1, b), prevé la posibilidad de delegación en el jefe de estudios, en el tutor docente del alumno o en la comisión de convivencia; el hecho de que la dirección del centro ejerciera una de sus competencias no excluía la debida respuesta a la recusación de la misma, tras alegarse por el interesado uno de

los motivos de abstención previstos en el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; así como la consideración de la posibilidad de suspender la medida que, sin más, fue cumplida en los términos en los que se impuso.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, conforme al art. 38.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, salvo para la aplicación de la amonestación escrita, para la aplicación del resto de medidas es preceptiva la audiencia al alumno y a sus padres o tutores legales en el caso de ser menor de edad; y comunicarse formalmente su adopción.

En virtud de todo lo expuesto, mediante la oportuna resolución, se recordó a la Consejería de Educación:

> *"Que la efectividad de las actuaciones encaminadas a conseguir una convivencia adecuada en los centros educativos, entre las que se encuentra la imposición de medidas correctoras a los alumnos que adoptan conductas contrarias a las normas de convivencia de los centros, lleva consigo el respeto de las garantías procedimentales previstas en la normativa vigente".*

Al respecto, dicha Consejería consideró, ante las circunstancias que ya se pusieron de manifiesto en el informe que nos fue remitido con anterioridad a nuestra resolución *"que el curso dado por la Directora del centro a la recusación ante ella planteada -que efectivamente no fue puesta en conocimiento de la correspondiente Dirección Provincial de Educación-, máxime teniendo en cuenta la realidad de la situación educativa y la debilidad del argumento que fundamentó dicha recusación, no justifica suficientemente la observancia a esta Administración educativa de la necesidad de respetar las garantías procedimentales previstas en la normativa vigente para conseguir una convivencia adecuada en los centros educativos, motivo por el cual no se acepta la resolución de esa procuraduría".*

La queja que dio lugar al expediente **20110064** tuvo por objeto el Reglamento de régimen interior aprobado para un colegio público, en el que estaba prevista la privación del recreo para los alumnos en un aula de estudio, donde habían de permanecer bajo la vigilancia de un profesor, y que, en la práctica, era aplicada a los alumnos que no realizaban sus tareas en casa. Más concretamente, el motivo de la queja ponía de manifiesto que, dada la gran cantidad de tareas encomendadas para realizar fuera del colegio, y que estaba implantada la jornada escolar continúa en el centro, se conseguía fatigar más de lo debido a los alumnos al no poder disfrutar del periodo de recreo, lo que repercutía en su rendimiento escolar.

En el informe del que se nos dio traslado por la Consejería de Educación se nos indicó que la privación a los alumnos de su recreo no constituía una medida correctora ni

sancionadora, sino una actuación inmediata cuyo único objetivo era el cese de la conducta perturbadora de la convivencia, sin perjuicio de su posterior calificación como conducta contraria a las normas de convivencia o gravemente perjudicial para la convivencia del centro, acorde con lo establecido en el art. 36 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León.

No obstante, a la vista de los datos aportados sobre el número de alumnos que pasaron por el aula de estudio y el motivo por el que pasaron en el correspondiente curso escolar, parecía existir una estrecha relación entre la no realización de tareas por parte de los alumnos y su paso por el aula de estudio, de modo que, si así fuera, la medida de privación del recreo no tendría por objeto un cese instantáneo de una conducta perturbadora de la convivencia que se estuviera produciendo en un momento dado, siendo ésta la característica principal de las actuaciones inmediatas reguladas en el art. 35 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo. En efecto, únicamente en un sentido muy amplio podría considerarse que la no realización de tareas comporta una de las conductas contrarias a las normas de convivencia contempladas en el art. 37 del mismo Decreto, por cuanto éstas implican una alteración de la actividad escolar mediante acciones de desconsideración hacia los demás, daños, uso de aparatos electrónicos, y, en definitiva, acciones que en un momento dado se proyectan sobre el resto del colectivo escolar.

No obstante, también es cierto que el art. 35.2 d) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, prevé, como una de las posibles acciones inmediatas que puede llevar a cabo el profesorado, frente a la conducta de un alumno que perturbe la convivencia en el centro, la "realización de trabajos específicos en periodos de recreo u horario no lectivo, en este caso con permanencia o no en el centro", y así se traslada al punto 11 del Reglamento de régimen interior del colegio en cuestión.

Con todo, aunque, ante la no realización de las tareas que los alumnos deben realizar en casa, el profesorado pueda considerar oportuno dirigir a los mismos al aula de estudio en el tiempo de recreo para ejecutar dichas tareas, tampoco parece conveniente que esta actuación tenga un carácter generalizado, al existir otras medidas como la amonestación, junto con la posibilidad de informar a la familia por medio del tutor del alumno, tal como se prevé en el art. 36.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo.

Ha de advertirse que la privación del recreo, máxime cuando nos encontramos ante jornadas escolares continuas, en efecto, tal como se apuntaba por el autor de la queja, implica

una mayor fatiga para los alumnos, lo que puede llevar consigo efectos más perjudiciales que beneficiosos, tanto para el alumno que es privado del recreo, como para el resto de la clase. Por todo ello, dejando a criterio del profesorado la necesidad de adoptar la medida de la privación del recreo dispuesta en el Reglamento de régimen interior del centro, que, en efecto, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, para exigir a los alumnos que cumplan con el deber de "realizar las actividades encomendadas por los profesores en el ejercicio de sus funciones docentes, así como seguir sus orientaciones y directrices" (art. 11.2 b) del mismo Decreto), lo cierto es que los tutores, que han de tener conocimiento de las actuaciones inmediatas y mediatas adoptadas por los profesores que imparten docencia en su grupo de tutoría (art. 24.3), han de velar por la corrección de dichas actuaciones.

Por todo, dirigimos la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

"- A través de los mecanismos que estimen oportunos, se haga llegar a los tutores del Colegio Público (...), la conveniencia de informar a las familias de los alumnos de las actuaciones inmediatas de privación del recreo, especialmente en los supuestos en que dichas actuaciones estén motivadas por no cumplir el alumno con su obligación de realizar las tareas encomendadas para casa por su profesorado.

- Que, asimismo, se haga llegar a los tutores la necesidad de hacer un seguimiento de la utilización del aula de estudio, y de la adecuación de las medidas de privación del recreo que se están adoptando, con relación a los objetivos perseguidos y los efectos derivados de las mismas".

La Consejería de Educación aceptó esta resolución, indicándonos que daba traslado de la misma a la Dirección Provincial de León, para que adoptara las medidas oportunas.

Diversos escritos de queja en los que se hacía alusión a la actitud de un profesor-tutor de 1er curso de educación primaria dieron lugar a la tramitación del expediente **20101747**. En concreto, dichas quejas se concretaban en que el profesor, a la hora de impartir las clases, utilizaba gritos de forma habitual, dirigía insultos y burlas a sus alumnos, les golpeaba sus sillas a modo de advertencia, les lanzaba objetos para llamar su atención, etc.

Estos hechos se habían puesto en conocimiento del equipo directivo del centro, del Consejo Escolar, y de la Delegación Provincial de Educación de Salamanca, sin que se hubiera obtenido ningún resultado positivo, a pesar de que se habían producido distintas reuniones, en las que habían participado algunos padres de los alumnos, los responsables del centro y la Inspección de Educación, con el fin de abordar dicha problemática, a lo largo de cinco meses,

tal como se reflejaba en el informe que nos había remitido la Consejería de Educación atendiendo a nuestra petición de información.

Con todo, se evidenciaba un clima conflictivo que se prolongaba en el tiempo, y que la Administración educativa estaba llamada a solventar, al margen de que se hubieran llevado a cabo actuaciones con las que se podía concluir, según la información facilitada por la Consejería de Educación, que no se había detectado ningún tipo de problema que afectara al alumnado.

En todo caso, el art. 104.1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que "las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea", y, sin perjuicio de las correcciones que pudiera merecer cualquier Profesor, para mejorar su forma de actuar frente a los alumnos, de cara a lograr los objetivos educativos, resultaba absolutamente contrario a la consideración que merece el profesorado el hecho de que se hubieran permitido grabaciones de sus clases sin su conocimiento.

Por otro lado, la implicación y compromiso de las familias en el proceso educativo de sus hijos, en los términos previstos en el art. 15 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, hay que ponerla en relación con el derecho de los padres y tutores legales a "participar en el proceso de enseñanza y en el aprendizaje de sus hijos o pupilos y estar informados sobre su progreso e integración socio-educativa, a través de la información y aclaraciones que puedan solicitar, de las declaraciones que puedan formular, así como del conocimiento o intervención en las actuaciones de mediación o procesos de acuerdo reeducativo".

Y, por lo que respecta a los alumnos, éstos, entre otros derechos, tienen reconocido el de una "educación emocional que le permita afrontar adecuadamente las relaciones interpersonales" (art. 5.2 b), por lo que la actitud de su profesorado debe ser de respeto, de sosiego, y sin que, por ejemplo, la utilización de tonos de voz elevados pueda ser lo habitual, en lugar de lo excepcional para mantener el orden en la clase.

Con todo, parecía necesaria una actividad mediadora en la que se pusiera de manifiesto a cada parte los derechos y deberes que a cada una correspondía en el marco de una participación responsable en el proceso educativo, garantizando, en la medida que fuera necesario, tanto el respeto y reconocimiento de la labor del tutor, como el derecho de los alumnos y de sus padres y tutores a ser respetados.

En virtud de todo lo expuesto, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que, al margen del seguimiento del Área de Inspección Educativa anunciado, se concrete si la Tutora ha desarrollado su actividad de forma inadecuada, a través de la oportuna investigación, en el caso de que ésta hubiera sido insuficiente.

- Que, en el caso de que la Profesora-Tutora haya incurrido en algún tipo de irregularidad, se lleven a cabo las oportunas correcciones; o se oriente a la misma sobre el acomodo de su carácter a la edad de los alumnos.

- Que, al mismo tiempo, se garantice el respeto y reconocimiento que merece la labor del Profesorado, informado a los padres de los alumnos en este sentido.

- Que, en todo caso, se impida la utilización de los alumnos, u otros medios, para introducir instrumentos de grabación en la clase sin el conocimiento de la Profesora responsable de la misma, en tanto que este tipo de iniciativas, ni corresponde tomarlas a los padres de los alumnos de forma unilateral, ni son acordes a derecho".

La Consejería de Educación aceptó las recomendaciones de nuestra resolución, indicándonos que se daría traslado de la misma a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca, para que actuara en consecuencia.

La queja registrada con el número de referencia **20110400** estuvo relacionada con una supuesta situación de acoso padecida por un Profesor interino con destino en un instituto de educación secundaria, que habría provocado la baja laboral del mismo, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a las denuncias formuladas por dicho profesor sobre los comportamientos contrarios a la convivencia escolar de algunos alumnos.

A tenor de la información que nos proporcionó la Consejería de Educación, no podíamos afirmar que el centro hubiera adoptado una actitud pasiva ante los partes confeccionados por el profesor al que se refería la queja y las reclamaciones efectuadas por el mismo, puesto que a varios alumnos se les habían impuesto medidas correctoras o sanciones conforme a lo previsto en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León. Sin embargo, no debíamos minusvalorar la existencia de unos hechos reiterados en el tiempo que habían podido influir de forma significativa en la baja laboral de un profesor, aunque en el informe de la Consejería de Educación se nos señaló que no existía una especial incidencia de conflictos de convivencia en el instituto en cuestión.

El art. 104 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, obliga a las Administraciones educativas a velar para que el profesorado "reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea", así como a prestar "una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente".

En esta línea, algunas comunidades autónomas han estimado oportuno elaborar leyes específicas sobre la autoridad del profesor, como es el caso de la Comunidad de Madrid (Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor), la de la Comunidad Valenciana (Ley 15/2010, de 3 de diciembre, de Autoridad del Profesorado), y, más recientemente, la de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Ley 2/2011, de 1 de marzo, de Autoridad del Profesorado y de la Convivencia en los Centros Educativos), que responden, como se señala en el preámbulo de la primera de las Leyes, a la "necesidad objetiva de adoptar medidas legales para reforzar la autoridad de maestros y profesores con el fin de garantizar el derecho individual a la educación, mejorar la convivencia en los centros educativos y aumentar la calidad de la enseñanza".

Con todo, dicha normativa lo que hace es establecer un marco de protección jurídica del profesorado que surge de la condición de autoridad pública atribuida a los directores y demás miembros de los equipos directivos y a los profesores en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan atribuidas. Con ello, se dota de presunción de veracidad a los hechos constatados por escrito por parte de los directores y demás miembros de los órganos de gobierno y de los profesores, en el ejercicio de sus competencias disciplinarias; se garantiza asistencia y protección jurídica, junto con la cobertura de responsabilidad civil, respecto a hechos derivados del ejercicio profesional y de las funciones que realicen dentro o fuera de los recintos escolares; y se impone a padres de alumnos y a sus representantes legales y a las instituciones públicas competentes el deber de colaboración necesaria, para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en los centros educativos.

Además del marco de protección jurídica para el profesorado, dicha normativa establece un régimen disciplinario. Incluso, en el caso de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se especifica un catálogo de infracciones, entre las que se incluye "el acoso físico o moral, las amenazas y las coacciones a cualquier miembro de la comunidad educativa" (art. 9. h), así como "la grabación, publicidad o difusión a través de cualquier medio o soporte de agresiones o conductas inapropiadas, aunque no tengan como sujeto a miembros de la comunidad educativa del centro" -art. 9. k)-. Y, en la misma Ley, al establecer el catálogo de sanciones y medidas coercitivas, se prevé la imposición de las más graves para aquellos casos

en los que “por la gravedad de los hechos cometidos, la presencia del alumno infractor en el centro suponga menoscabo de los derechos y de la dignidad de profesores y alumnos o implique humillación o riesgo de aparición de patologías para la víctima o demás miembros de la comunidad educativa...”, incluyéndose también “los casos de agresión física o moral al profesorado, que requerirán en todo caso la reparación del daño moral causado por parte del agresor” (art. 10.4).

Con todo, dicha normativa va más allá de la protección que se brinda al profesorado de nuestra Comunidad, a través del servicio de asistencia telefónica y de la protección jurídica ofrecida a través de la póliza contratada por la Consejería de Educación, que incluye entre sus garantías los casos de agresión física o verbal y daños sobre los bienes producidos por parte de un alumno o sus familiares en el ámbito de las relaciones escolares, y los requerimientos ante los Tribunales de Justicia como consecuencia de reclamaciones formuladas por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Pero, al margen de las medidas legislativas que pueden contribuir a prevenir y reparar conflictos de convivencia escolar con un carácter general, en cuanto al objeto de la queja que había sido presentada en esta procuraduría, sin perjuicio de las medidas correctoras y sancionadoras impuestas a una serie de alumnos, se consideró que podría ser conveniente acudir a la figura de la mediación y a la adopción de acuerdos reeducativos entre las partes implicadas en el conflicto, a los que hacía referencia el propio Reglamento de régimen interior del instituto.

En efecto, la mediación está presente en el ámbito educativo, para la prevención del conflicto y la resolución pacífica del mismo, en la propia LO 2/2006, de Educación, que configura la convivencia escolar como un principio y como un fin del sistema educativo, al recoger, como elementos que lo inspiran, la prevención del conflicto y la resolución pacífica del mismo. En este marco, la Ley recoge la voluntad de potenciar la resolución pacífica de conflictos mediante los procesos de mediación.

Asimismo, el capítulo IV del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, está dedicado a la mediación y los procesos de acuerdo reeducativo, estableciéndose que "dentro de las medidas dirigidas a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, podrán llevarse a cabo actuaciones de mediación y procesos de acuerdo reeducativo de conformidad con lo dispuesto en este capítulo". Con todo, la mediación y los procesos de acuerdo reeducativo están contemplados, como medidas dirigidas a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, según lo previsto en los arts. 41 y siguientes, salvo en el caso de

conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en las que concurran algunas de las circunstancias agravantes de la responsabilidad que se recogen en el art. 32.2 del Decreto, entre las que se encuentra la reiteración del comportamiento sancionado.

En resumen, la mediación se concibe como una forma de abordar conflictos surgidos entre dos o más personas pertenecientes a los colectivos educativos, contando para ello con la ayuda de una tercera persona denominada mediador, teniendo como finalidad la de analizar las necesidades de las partes en conflicto, regulando el proceso de comunicación en la búsqueda de una solución satisfactoria para todas las partes.

Centrándonos en el caso que nos ocupaba, dado que no nos constaba el recurso a la mediación, se consideró que podría ser oportuno iniciar el proceso oportuno para crear el marco de acercamiento de las posturas del profesor y de los alumnos y padres directamente implicados en las conductas contrarias a la convivencia del centro, para que los autores de éstas reconocieran las consecuencias derivadas de las mismas, presentaran las correspondientes disculpas y se comprometieran a reparar con acciones positivas el daño generado y a no reiterar esos comportamientos.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> "- *Que, en consideración a los hechos que han dado lugar a este expediente de queja, se ofrezca respecto a los mismos el sometimiento a mediación a los alumnos, padres y Profesor implicado.*
>
> *- Que, en todo caso, la Inspección de educación haga una valoración expresa de dichos hechos y de la posible relación de los mismos con la baja laboral del Profesor.*
>
> *- Que, con un carácter más general al margen de los hechos concretos a los que se refiere este expediente, se promocione la elaboración de una Ley que establezca un marco de protección jurídica al profesorado en nuestra Comunidad Autónoma".*

La Consejería de Educación nos puso de manifiesto, respecto a la posibilidad de someter a mediación el conflicto escolar que era objeto de la queja, que, en efecto, era posible que el centro ofreciera dicha posibilidad a las partes del mismo, así como que éstos lo solicitaran y se acogieran voluntariamente a dicho procedimiento de resolución.

Por otro lado, se aceptó, sin ningún matiz, la recomendación relativa a la valoración de los hechos denunciados, así como de la posible relación de los mismos con la baja laboral del Profesor.

Finalmente, en cuanto a la implantación de un marco de protección jurídica para el profesorado, se nos indicó que se estaba trabajando en esa línea, tal como se podía comprobar en el preámbulo del Decreto 51/2007, de 17 de mayo; en el art. 7 de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en centros educativos de Castilla y León; y en la implantación del Servicio de asistencia jurídica para inspectores, profesores y alumnos de centros educativos sostenidos con fondos públicos de Castilla y León, mediante la Circular de 26 de diciembre de 2006 de la Secretaría General de la Consejería de Educación. En todo caso, se nos señaló que se seguía trabajando tanto en el diseño como en el perfil normativo de nuevas líneas de actuación, para contribuir a la mejora de la convivencia en los centros educativos, y, con ello, a la calidad del servicio educativo en Castilla y León.

Con el número de registro **20110078** se tramitó una queja sobre el transcurso de una reunión ordinaria del Consejo Escolar de un centro educativo, en cuya acta se dejó constancia de que: "Al leer un documento realizado por el Claustro de Profesores opinando sobre la labor que desempeña la Presidente de la AMPA, los padres del Consejo Escolar abandonan la Sala".

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho documento, que habría sido firmado por todos los profesores del claustro, expresaba que "la Presidenta de la AMPA era una mala influencia para los padres de los alumnos del colegio", relacionándose ese documento con la votación contraria a la modificación de la jornada escolar en el centro que se había llevado a cabo el día 15 de enero de 2010.

El acaecimiento de estos hechos se ratificó a través del informe que nos remitió la Consejería de Educación, en el que se señaló que el documento en cuestión respondía a un manifiesto del colectivo de profesores, formado por 16 maestros, "en apoyo al Equipo Directivo", durante el procedimiento previo a la solicitud de autorización de la modificación de la jornada escolar del colegio, por lo que se elaboró al margen del claustro de profesores.

Con todo, dado que el claustro de profesores en ningún momento llegó a rectificar sus desafortunadas valoraciones, los cinco padres y madres, que actuaban en calidad de representantes de los padres y madres de los alumnos en el Consejo Escolar, renunciaron a seguir siéndolo.

Con relación a todo ello, debemos tener en cuenta que, como señaló la Dirección Provincial de Educación, en uno de los escritos dirigidos a la dirección del centro, entre las competencias que el art. 129 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, atribuye al claustro de profesores no se contempla la de hacer el tipo de declaraciones que dieron lugar al conflicto

que nos ocupa. Es más, diríamos que, una de esas competencias es, precisamente, la de "proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro" [apartado j) del art. 129]; del mismo modo que el apartado g) del art. 127 de la Ley Orgánica recoge, como una de las competencias del Consejo Escolar, la de "proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social".

Aunque el manifiesto no se atribuya al claustro de profesores, que habría de estar convocado al efecto y ser presidido por la dirección del centro, puesto que parece que el documento fue firmado únicamente por los 16 maestros que integrarían dicho órgano, aunque en apoyo del equipo directivo, dentro del cual está la dirección del centro; lo cierto es que la lectura del mismo tuvo lugar en una reunión ordinaria del Consejo Escolar, por lo que el documento ha trascendido al ámbito del funcionamiento de los órganos de gobierno del centro, y, como señala la Consejería de Educación en el informe que nos ha remitido, únicamente ha servido para dificultar notablemente los canales de comunicación y participación de la AMPA en el centro.

Con todo, no cabe rectificar el acta de la reunión del Consejo Escolar en la que se dio lectura al manifiesto, por cuanto en ella no se contiene valoración alguna, limitándose a dejar constancia de unos hechos objetivos, y, ni siquiera, del contenido del manifiesto que fue leído. Por otro lado, a pesar de los intentos de la autoridad educativa, de encauzar las relaciones con la AMPA, no tuvimos constancia de que los verdaderos responsables del manifiesto, esto es, los 16 maestros que lo firmaron, hubieran sido instados a promover la resolución del conflicto; o de que, por sí mismos, hubieran realizado alguna aportación al respecto. No podemos olvidar que uno de los principios informadores del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, es el de "la responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa para conseguir un clima escolar adecuado" -art. 2 b)-, lo que ha que ponerse en relación con el derecho de los padres y tutores, respecto a la educación de sus hijos o pupilos, a "participar en la organización, funcionamiento y gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes" [art. 4.1 f) de la LO 8/1985, de 3 de julio, de Educación].

Si la implicación de las familias en el proceso educativo se constituye en el eje fundamental del sistema educativo, el conflicto generado tiene consecuencias especialmente graves, en la medida que ha supuesto el abandono de los padres de los alumnos del Consejo

Escolar, además de ser una negativa referencia para los alumnos del centro a quienes va dirigido el derecho a la educación.

Por ello, al margen de las actuaciones llevadas a cabo por los responsables educativos, para dar solución al conflicto planteado, y apelando también a la responsabilidad de los miembros de la AMPA, sí podría ser conveniente la implicación de los maestros que firmaron el manifiesto, primero, siendo apercibidos expresamente de la improcedencia del contenido de su manifiesto; y, después, si cabe, adoptando el compromiso de actuar, en el ejercicio de sus funciones, y como miembros de los órganos de gobierno de los que forman parte, conforme a las funciones establecidas en la ley.

De este modo, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que se aperciba a los maestros que firmaron el manifiesto leído en la reunión ordinaria del Consejo Escolar del CRA (...), celebrada el 27 de enero de 2010, de la improcedencia de su contenido conforme a lo establecido en la ley; y de que no se pueden reproducir hechos como los acaecidos.

- Que se intente algún tipo de mediación para que los responsables del manifiesto hagan saber que han sido debidamente informados sobre la improcedencia de dicho manifiesto conforme a lo previsto en la ley, y de que, en lo sucesivo, corresponde actuar conforme a la misma".

Esta resolución fue aceptada, salvo en lo que se refiere al apartado primero por el que se recomienda el apercibimiento a los maestros afectados, ya que, según se justificó, en ningún caso se podía imponer una sanción sin que se hubiera tramitado el necesario procedimiento al efecto.

1.7. Programa "The British English"

En el expediente **20101887** volvió a reproducirse la demanda de una mejora en el desarrollo del currículo integrado impartido en un centro, en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, el 1 de febrero de 1996, cuyo objetivo fundamental es el establecimiento de "un marco de cooperación dentro del cual sea posible desarrollar proyectos curriculares integrados que conduzcan al final de la educación obligatoria a la obtención simultánea de los títulos académicos de ambos países".

El motivo de la queja se centraba en la supuesta insuficiencia del personal que participaba en el Programa "The British Council", y en el incumplimiento de los anuncios de

incorporación de los asesores lingüísticos necesarios, produciéndose retrasos para cubrir vacantes o bajas puntuales.

Con relación al profesorado disponible en el centro, un parámetro para determinar la calidad de la enseñanza impartida está en el documento técnico de mínimos elaborado por la comisión de seguimiento del convenio, de 17 de febrero de 2000, tras el traspaso de competencias educativas del Ministerio de Educación a las comunidades autónomas, en el que se establecieron unas condiciones relativas a los niveles educativos de infantil y primaria, en particular por lo que se refiere a los currículos integrados y al número de horas mínimas que han de impartirse en lengua inglesa, así como al número de profesores y las características del mismo.

Pues bien, partiendo de ese documento técnico de mínimos del año 2000, se apunta la necesidad de 4, 9 y 13 profesores especialistas para los centros de educación primaria de una, dos y tres líneas, respectivamente. También se indica que "de estos conjuntos de profesores, la Comisión estima que un número adecuado de ellos debería ser profesorado británico, más concretamente, en los centros de una línea debería haber dos profesores británicos y 4 en los de dos o tres líneas (uno por cada ciclo). En el supuesto de que las Administraciones educativas pusiesen en marcha las secciones lingüísticas, que están creadas en los centros, el número de profesores especialistas en inglés se reduciría considerablemente".

En el informe que nos había remitido la Consejería de Educación se nos señaló que el personal destinado a impartir el Programa “The British Council” en el colegio al que se refería la queja, de dos líneas en educación primaria, estaba compuesto de 8 profesores de la especialidad de filología inglesa y 4 profesores que ocupan la plaza de asesores lingüísticos.

Por lo que respecta a la demora en la contratación de asesores lingüísticos denunciada en la queja, en el informe remitido por la Consejería de Educación se nos puso de manifiesto que, aunque el proceso de selección para el curso 2010/2011 había comenzado el 4 de marzo de 2010, se produjeron diversas incidencias que influyeron en la contratación definitiva de cuatro nuevos asesores, como fue la falta de candidatos con el perfil adecuado, la baja voluntaria de un asesor, y la declaración de no apto de otro asesor propuesto por la Dirección Provincial de Educación.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que, en la línea que ya ha indicado esta procuraduría, se haga hincapié en respetar los mínimos previstos por la Comisión Hispano-Británica de Seguimiento del Convenio

suscrito entre el Ministerio de Educación y el British Council de España, en particular en el Colegio Público (...), especialmente en cuanto al número de profesores dedicados a impartir el currículo integrado dirigido a la obtención simultánea de títulos en los países participantes.

- Que se adopten medidas que permitan anticipar o agilizar el proceso de selección del profesorado vinculado con el currículo integrado, de tal modo que el mismo esté concluido antes del comienzo de cada curso escolar, y exista una lista de candidatos aptos para suplir cualquier vacante que se produzca de la forma más rápida posible".

La Consejería de Educación aceptó las recomendaciones contenidas en la resolución, matizando que, según el diseño del Programa "The British Council", el Ministerio de Educación y The British Council seleccionan el profesorado de apoyo requerido, por su conocimiento y experiencia del sistema educativo anglosajón, siendo esta la razón por la que se limita a un número máximo de 4 profesores los previstos para los colegios de infantil y primaria (uno para cada ciclo), aunque en los centros que cuentan con más de 22 unidades se puede contemplar la selección de un quinto profesor para el tercer ciclo de educación primaria.

Por lo que respecta a la recomendación relativa a la agilización del proceso de selección del profesorado vinculado con el currículo integrado, se nos indicó que la misma se lleva a cabo en los plazos señalados por The British Council y el Instituto de Formación del Profesorado, Investigación e Innovación Educativa, esto es, desde el mes de marzo hasta finales del mes de junio. Cuando se producen renuncias, a partir de la finalización de este proceso, finales del mes de junio, se inicia una segunda fase para cubrir las vacantes producidas. También se nos señaló que, para evitar incidencias en este proceso de selección, la Dirección General de Recursos Humanos tenía previsto publicar una resolución con el fin de obtener una bolsa de profesores con el perfil adecuado para cubrir las vacantes que se vayan produciendo a lo largo del curso.

De hecho, con posterioridad, el *BOCYL* de 31 de mayo de 2011 publicó la resolución de 17 de mayo de 2011, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se efectuaba convocatoria pública para la constitución de una bolsa de empleo de personal laboral temporal de asesores lingüísticos de habla inglesa, de carácter supletorio, derivada del Convenio entre el Ministerio de Educación y The British Council, en la Comunidad de Castilla y León.

1.8. Responsabilidad patrimonial de la Administración

El expediente **20111540** se inició con una queja relativa al estado de tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial surgido de la amputación de uno de los dedos pulgares de un alumno, al quedarse enganchado el anillo que llevaba en un tornillo que sobresalía de las espalderas del pabellón deportivo de un instituto, mientras dicho alumno se encontraba en clase de educación física, todo ello según el relato expuesto en el escrito de queja.

La Consejería de Educación había acordado admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial firmada por el padre del alumno, nombrándose instructor, y requiriéndose al interesado para que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificantes que tuviera por conveniente. Después de esto, las actuaciones del expediente se paralizaron durante varios años, sin obtenerse respuesta alguna por el interesado.

Al margen de las cuestiones procedimentales, en tanto que, conforme al art. 6.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el RD 429/1993, de 26 de marzo, debía haberse impulsado el expediente de oficio en todos sus trámites, la Consejería de Educación nos indicó que, conocida la cantidad íntegra solicitada como indemnización, se estaba procediendo a elaborar la propuesta de resolución. Asimismo se nos adelantó que, aunque se había acreditado el daño, y que éste se produjo con ocasión de la prestación del servicio público educativo, no había sido como consecuencia de su funcionamiento, negándose la responsabilidad de la Administración, por cuanto el efecto dañoso producido no había sido por una falta de vigilancia por parte de la Administración educativa, sino por la actitud imprudente del menor que se colocó a sí mismo en situación de tener que soportar las consecuencias de sus actos.

Por el contrario, consideramos que constituía una fuente de peligro la existencia de un tornillo que sobresalía de una espaldera, probablemente de difícil visibilidad si se encontraba en la parte más alta de la misma, y, en definitiva, absolutamente imprevisible para los usuarios. Y, en este caso, la Administración educativa debía responder por el estado en el que se encontraban los elementos puestos a disposición del servicio educativo, y por los daños causados como consecuencia del mal estado de los mismos.

Por todo lo expuesto, al margen del retraso que había tenido la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado con la solicitud de indemnización formulada, no podíamos estar de acuerdo con el contenido que eventualmente adoptaría la propuesta de resolución sobre la base de los razonamientos anteriormente expuestos.

Al contrario, las expresadas circunstancias determinaban la confluencia de los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial conforme al art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que existió un resultado dañoso consistente en unas lesiones y secuelas; concurría la antijuridicidad del daño, por no existir obligación legal de la víctima de soportarlo; y, asimismo, la actividad dañosa era imputable a la Administración por desenvolverse en el ámbito del recinto escolar y en el desarrollo de una de las actividades que integran el servicio público educativo.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> *"Que, con la mayor agilidad posible, se impulse el procedimiento de responsabilidad patrimonial en los trámites establecidos al efecto hasta su resolución, sin ignorar, en cuanto al presupuesto de la responsabilidad reclamada, el dato relativo al deficiente mantenimiento de la espaldera en la que se produjeron los daños del alumno lesionado".*

La Consejería de Educación únicamente aceptó parcialmente nuestra resolución, en la medida que reconoció la posible concurrencia de causas en la amputación del dedo del alumno, por lo que se podría cifrar una responsabilidad de la Administración de un 50 por ciento. No obstante, también se mantuvo que no estaban acreditados los daños por los que se reclamó, en particular los daños morales, sin que ni siquiera se hubiera individualizado en el momento oportuno la cantidad solicitada por la pérdida del dedo.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Prueba de acceso a la universidad para estudiantes con dislexia

La procuraduría tramitó una queja registrada con el número de referencia **20111173**, sobre las dificultades con las que se encuentran los alumnos con dislexia a la hora de realizar las pruebas de acceso a la universidad.

Siendo la dislexia un trastorno neurológico que, sin afectar a la inteligencia, dificulta el aprendizaje de la lectura, de la escritura y del cálculo, los alumnos que lo padecen necesitan medidas específicas que compensen esa dificultad, aunque el trastorno no constituya una discapacidad reconocida.

Con relación a las pruebas de acceso a la universidad, el art. 19 del RD 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas

españolas, remite a las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las Administraciones educativas en cada comunidad autónoma, la determinación de las medidas oportunas que garanticen que los "estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad", puedan hacer la prueba en las debidas condiciones de igualdad, mediante la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que se precisen.

Con todo, la cuestión es que, como hemos indicado, la dislexia no constituye una discapacidad reconocida, por lo que sobre la base de la normativa aludida no puede facilitarse a los estudiantes con dislexia unas medidas que, basadas en las adaptaciones curriculares que se hubieran aplicado en el bachillerato, les permitan hacer las pruebas de acceso a la universidad en condiciones de igualdad, como así está previsto para los estudiantes con algún tipo de discapacidad.

Es por ello que resulta necesario dar una respuesta a dichos alumnos, y de hecho, la Consejería de Educación nos informó que estudiaría la opción de plantear a las comisiones organizadoras de la prueba de acceso a la universidad la posibilidad de adaptar la misma al alumnado con dislexia, siempre y cuando, dicha medida excepcional demostrara que garantizaría la posibilidad de que estos alumnos participarían en las pruebas en igualdad de condiciones que el resto de sus compañeros.

También nos puso de manifiesto la Consejería de Educación que permanecería a la espera de las conclusiones que pudieran desprenderse del estudio que se estaba realizando sobre el alumnado disléxico en el sistema educativo español, en el que participan todas las Administraciones educativas de las comunidades autónomas del Estado Español, y que fue encargado por la Conferencia Sectorial de Educación al Instituto de Formación del Profesorado, Investigación e Innovación Educativa (IFIIE), como consecuencia de una moción presentada al Senado por un grupo parlamentario, aprobada en la sesión del día 25 de marzo de 2009.

Por ello, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"*Que, en tanto no exista una respuesta estatal a las necesidades de los estudiantes con dislexia que realizan las Pruebas de Acceso a la Universidad, y en la línea apuntada por la propia Consejería de Educación, se traslade a las Comisiones Organizadoras de dichas Pruebas en Castilla y León la necesidad de llevar a cabo las adaptaciones oportunas, para garantizar a dichos estudiantes las debidas condiciones de igualdad*".

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

2.2. Coste económico de los estudios universitarios

El expediente **20110131** surgió de la inexistencia de exenciones y bonificaciones aplicadas a los precios públicos correspondientes a los servicios académicos en estudios universitarios y a los servicios complementarios de la Universidad de León, de las que han de ser beneficiarias las familias numerosas de categorías especial y general, respectivamente, conforme a lo previsto en el art. 19 del Decreto 27/2010, de 1 de julio, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y por servicios complementarios, en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2010-2011.

Más concretamente, la queja se individualizó en el precio fijado para el curso de adaptación al grado en enfermería, así como para el Centro de Idiomas de la Universidad de León.

Con relación al curso de adaptación al grado de enfermería, desarrollado en el marco de la normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad de León para estudios de grado y máster, regulados al amparo de lo establecido en el RD 1393/2007, de 29 de octubre, la Universidad de León nos indicó, a través de su informe, que no era aplicable el art. 19 del Decreto 27/2010, de 1 de julio, por cuanto no nos encontrábamos ante enseñanzas ordinarias conducentes a la obtención de un título universitario oficial, sino de enseñanzas de carácter especial que son gestionadas en colaboración con el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León y la Fundación de Enfermería de Castilla y León (Fecyl), en virtud de un Convenio firmado al efecto, percibiendo estas entidades el 75 % del precio de la matrícula.

Junto con la información facilitada por la Universidad, se nos había aportado la copia del Convenio al que se ha hecho referencia, fechado el 20 de julio de 2010, en virtud del cual, la Universidad, la Fecyl y el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León desarrollan un curso de forma semipresencial destinado a los diplomados en enfermería, para el reconocimiento del título de grado en enfermería.

Entre las estipulaciones de dicho Convenio, se contemplaba que “La Universidad de León tendrá todas las competencias del Curso que la normativa vigente le atribuye en cuanto a la elaboración del Plan de estudios y el control de los conocimientos de los estudiantes”, así como que “El Rector de la Universidad de León expedirá, en nombre del Rey, el título Oficial

que obtenga el estudiante" (estipulación 2ª). Asimismo, la estipulación 5ª establece que "Los estudiantes matriculados en este curso de adaptación tendrán todos los deberes y derechos que con carácter general se establezcan para el alumnado de la Universidad de León". La estipulación 6ª dispone que "Los alumnos matriculados en este curso abonarán los precios de matrícula establecidos en la normativa general vigente". Por último, en el anexo I del Convenio, en el que se establecen los créditos y las asignaturas del curso, se señala que el coste de la matrícula será el "precio fijado por la Junta de Castilla y León para las universidades públicas de la comunidad por treinta créditos que tiene el curso".

Con todo ello, al margen del reparto de ingresos por matrículas que se hubiera convenido entre la Universidad de León, la Fecyl y el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, consideramos que, tanto por la finalidad del curso, que era la obtención de un título oficial, como por el régimen económico establecido para los alumnos, que era el mismo que estaba establecido para los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por los servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León, en virtud de los dispuesto por el propio Convenio al que se ha hecho referencia, debían aplicarse las exenciones y bonificaciones previstas en el art. 19 del Decreto 27/2010, de 1 de julio. Esto es, debía aplicarse la exención del pago para las familias numerosas de categoría especial, y la bonificación del 50 por ciento para los miembros de familias numerosas de categoría general, puesto que estas medidas forman parte del régimen económico al que se remite el Convenio.

En cuanto a los cursos del Centro de Idiomas de la Universidad de León, también se nos indicó que no constituían enseñanzas regladas y oficiales, así como que la Universidad de León, en virtud de la autonomía universitaria, fijaba, tanto los precios de matrícula, como las exenciones y bonificaciones que tenía por conveniente.

En este caso, cierto es que no estamos ante enseñanzas a las que le sea aplicable la normativa por la que la Junta de Castilla y León establece los precios para las universidades públicas, y que, en virtud del principio de autonomía, la Universidad puede fijar los precios que considere oportunos. No obstante, la familia numerosa recibe una evidente protección jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, en especial a través de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y, en nuestra Comunidad, a través del capítulo I del título III de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. En particular, esta Ley prevé exenciones y bonificaciones para familias numerosas en multitud de aspectos: derechos de matriculación y examen en todas las enseñanzas del sistema educativo, incluidas las universitarias y de régimen especial, centros

infantiles, servicios de comedor en centros educativos públicos, residencias y albergues juveniles, determinados impuestos, transportes públicos colectivos, actividades de ocio y tiempo libre, visitas de museos y centros culturales, libros de texto, vivienda, etc. Asimismo, la Ley estatal de Protección a las Familias Numerosas, en su art. 12, prevé que las Administraciones públicas deben establecer un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas en el ámbito del "acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio" (punto 1, b), y que, en el ámbito de la educación se han de establecer beneficios: "En todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para las de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito".

Con todo, aunque no se trate de una enseñanza reglada la impartida a través del Centro de Idiomas de la Universidad de León, no puede negarse su carácter educativo, así como que la protección económica prevista para la familia numerosa obliga a considerar dicha circunstancia, con independencia del reconocimiento del ámbito de la autonomía universitaria, teniendo en cuenta el art. 39 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

A este respecto, también hay que tener en cuenta que, partiendo del régimen establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, los beneficios previstos en ésta tienen "la naturaleza de mínimos y serán compatibles o acumulables con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de éstas" (disposición adicional segunda).

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Universidad de León:

"- *Con carácter general, los precios de todos los servicios educativos ofertados por la Universidad de León tengan en consideración la protección económica dispuesta para las familias numerosas en la legislación vigente y los principios que ésta contiene.*

- En particular para el Curso de Adaptación de Grado en Enfermería, desarrollado a través del Acuerdo Específico entre la Universidad de León, el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León y la Fundación de Enfermería de Castilla y León, de 20 de julio de 2010, se tenga en consideración las exenciones y bonificaciones previstas para las familias numerosas en el artículo 19 del Decreto 27/2010, de 1 de julio, por el que se fijan los precios públicos por servicios

académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y por servicios complementarios, en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2010-2011.

- *Como consecuencia de lo anterior, todos los alumnos que hayan presentado la documentación necesaria para acreditar su pertenencia a una familia numerosa, junto con la matrícula del Curso de Adaptación de Grado en Enfermería, se les haga la devolución que suponga la correspondiente exención o bonificación de precios públicos.*

- Con independencia del carácter de los cursos impartidos por el Centro de Idiomas de la Universidad de León, y teniendo en consideración que, en definitiva, tienen una naturaleza educativa y universitaria, se establezcan para los próximos cursos académicos las exenciones y bonificaciones a las familias numerosas que se tengan por conveniente".

La Universidad de León aceptó parcialmente la recomendación relativa a las exenciones o bonificaciones de los precios públicos por lo que respecta al curso de adaptación al grado de enfermería para aquellos alumnos que pertenecen a familias numerosas.

Sin embargo, por lo que concierne a los cursos de idiomas impartidos en el Centro de Idiomas de la Universidad de León, para los que, desde esta procuraduría, se había instado la extensión de las exenciones o bonificaciones impuestas en la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta el carácter educativo de dichos cursos, la Universidad de León rechazó nuestra recomendación. En este sentido, se incidió en el carácter de enseñanzas no regladas y no oficiales de los cursos; que no se trata de enseñanzas universitarias; y que el principio de autonomía universitaria permitía a la Universidad de León fijar los precios, reducciones y exenciones que estimaba pertinentes para este tipo de cursos.

El expediente **20101648**, al que se acumularon los registrados con los números **20101812** y **20101825**, se iniciaron con relación a la Orden EDU/1471/2010, de 29 de octubre, por la que se convocan ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2010/2010. En concreto, el motivo de la queja consistía en que esta Orden, a diferencia de lo que hacían las anteriores, no incluía como beneficiarios a quienes, siendo castellanos y leoneses, estuvieran matriculados, durante dicho curso escolar, en alguna universidad pública española que no sea de nuestra Comunidad, o en centros de la UNED que no se encuentren en Castilla y León, y ello, aunque el título cursado no

se impartiera en las universidades públicas de Castilla o León o en los centros que la UNED tiene en Castilla y León.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe que nos remitió, atendiendo a nuestra petición de información, puso de manifiesto, en particular, los límites presupuestarios existentes, y la necesidad de promover las universidades de Castilla y León.

El art. 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León incluye, entre los derechos sociales, el derecho a la educación, obligando a los poderes públicos de la Comunidad a establecer un sistema de becas y ayudas al estudio, para garantizar el acceso a los niveles educativos no obligatorios de todas las personas en función de sus recursos y aptitudes. Y, teniendo el Procurador del Común encomendada la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, conforme al art. 18.1, al mismo le corresponde, sin perjuicio de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, el promover, en su caso, la adopción de medidas que contribuyan, en mayor medida, a facilitar el ejercicio de derechos tan esenciales como el de la educación; máxime cuando se haya producido una merma en aquellas que estuvieron vigentes hasta un momento dado.

Con ocasión de las XXV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en La Rioja, durante los días 27 a 29 de septiembre de 2010, se elaboró un documento final de conclusiones, entre las cuales se incluyeron las siguientes: “2. La crisis económica no puede traducirse en una merma en los derechos del Estado Social. Los poderes públicos deben garantizar el impulso de la sanidad, la educación, protección al desempleo y los servicios sociales, especialmente a favor de las personas que padecen mayor riesgo de olvido o de exclusión social. Las dotaciones de partidas presupuestarias deben ser suficientes para los distintos programas sociales vinculados con los derechos, es fundamental priorizar las prestaciones esenciales de las accesorias”. “3. La educación como instrumento excepcional para la igualdad de oportunidades y la equidad, requiere una atención específica de nuestros gobernantes y una supervisión muy activa de las Defensorías para evitar la pérdida y/o devaluación de las prestaciones educativas”.

La merma de derechos sociales bajo el pretexto de la crisis económica fue una de las principales constataciones y preocupaciones de las Jornadas de Defensores aludidas, sobre “El impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas”, y, en efecto, el ejercicio de algunos derechos especialmente importantes, como el de la educación, incluida la educación universitaria, en el caso de muchas personas está condicionado por la existencia de unas prestaciones económicas de carácter público.

Pero al margen de la cuestión económica, lo que realmente se planteaba es que, con un determinado presupuesto, fuera el que fuera, la Orden a la que se refiere esta resolución excluía de las ayudas a aquellos alumnos castellanos y leoneses que tuvieran que acudir a una universidad distinta a las de Castilla y León, para cursar un título de las que éstas no disponen. Con relación a este punto, la Consejería de Educación argumentó que, en nuestra Comunidad existe un amplio número de títulos; pero, si esto es así, deberíamos considerar que el número de alumnos que tienen que ir fuera de nuestra Comunidad para cursar el título por el que opten ha de ser pequeño, y, por tanto, no sería determinante a la hora de establecer el presupuesto que corresponda. Y, en todo caso, son los requisitos económicos de las convocatorias los que dan prioridad a aquellos estudiantes que más puedan estar necesitados de recibir las ayudas, puesto que, para la concesión de ayudas por el importe presupuestario que se fije, las solicitudes son ordenadas de menor a mayor renta per cápita, estableciéndose como criterio de desempate el de las mejores calificaciones académicas obtenidas (resuelvo noveno de la Orden de convocatoria).

Por otro lado, es razonable fomentar las universidades de Castilla y León, y, en particular, las financiadas con fondos de la Junta de Castilla y León, pero, en tanto que existan lagunas en la oferta de titulaciones que se pueden obtener a través de dichas universidades, los castellanos y leoneses que opten por un título que tenga que obtenerse fuera de nuestra Comunidad, han de disponer, al menos, y en función de sus posibilidades económicas, de las mismas ayudas que quienes pueden realizar sus estudios dentro de nuestra Comunidad.

Con todo, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"*Que, en futuras convocatorias de ayudas económicas, para alumnos que cursen estudios universitarios, se incluyan como beneficiarios a aquellos castellanos y leoneses que se vean obligados a ir fuera de nuestra Comunidad Autónoma, para cursar titulaciones que no estén disponibles en ésta, en tanto que, ni las razones presupuestarias, ni el fomento de las universidades públicas de Castilla y León, deben obstaculizar el ejercicio más amplio del derecho al acceso a los estudios universitarios en el marco del Estado Social, ni justificar una regresión en las medidas con las que la Administración educativa fomenta el ejercicio de dicho derecho*".

La Consejería discrepó sobre la existencia de una regresión en las medidas con las que la Administración fomenta el derecho al acceso a los estudios universitarios en el marco del Estado Social, por el hecho de que, en la última convocatoria, se hubiera restringido el acceso a las ayudas económicas a aquellos estudiantes que cursen titulaciones que se imparten en Castilla en León en universidades situadas fuera de nuestro territorio. No obstante, en nuestra

resolución, lo que era objeto de crítica era que se privara del acceso a las ayudas a los estudiantes castellanos y leoneses que realizaran estudios en universidades de otras Comunidades Autónomas, pero respecto a titulaciones inexistentes en las universidades de nuestra propia Comunidad.

En todo caso, la Consejería de Educación insistió en la virtualidad de potenciar las universidades públicas y privadas de nuestra Comunidad Autónoma, con el fin de fijar la población de Castilla y León y rentabilizar la inversión pública destinada a dichas universidades.

3. ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

3.1. Apoyo de intérpretes de lengua de signos

Al margen del expediente de oficio **20110470** que tramitó la procuraduría, relativo a la valoración de la dotación de intérpretes de lengua de signos en los centros docentes financiados con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León; con relación a los recursos con los que cuentan los alumnos sordos en la provincia de Salamanca, y, en particular, a la insuficiencia del servicio de intérpretes de lengua de signos, se abrió el expediente **20111166**.

Con relación a ello, la Consejería de Educación nos confirmó que, en la provincia de Salamanca había disponibles seis intérpretes de lengua de signos a tiempo completo y un intérprete que prestaba servicios de media jornada para un total de 25 alumnos.

Otro motivo de la queja formalizada ante esta procuraduría, hacía referencia a la dificultad de las familias para reunirse con los intérpretes de lengua de signos, dado que éstos no están disponibles fuera del horario lectivo.

Respecto a esta cuestión, cierto es, como se nos señaló en el informe de la Consejería de Educación, que el intérprete de lengua de signos es un medio para facilitar el acceso al contenido oral de los alumnos con discapacidad auditiva signantes a través de la lengua de signos, pero ello no debe suponer un obstáculo para que las familias puedan ponerse en contacto con ellos, cuando consideren necesario abordar cuestiones que afecten a la enseñanza y aprendizaje de los alumnos, al margen de las consultas que puedan realizarse a través de los tutores y de los equipos directivos de los centros.

Con todo, remitiéndonos a todas las recomendaciones de la resolución emitida en el expediente de oficio **20110470**, con carácter específico, en atención a los motivos de la queja a la que ahora hacemos referencia, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- *Que se valore si, en la provincia de Salamanca, la ratio de alumnos a los que se les presta el servicio de intérprete de lengua de signos e intérpretes se ajusta a las*

necesidades requeridas por aquellos, y, en su caso, se incremente la dotación de intérpretes de lengua de signos para que los alumnos cuenten con el servicio de apoyo las horas de la jornada escolar que sean precisas.

- Que se faciliten los cauces para que las familias puedan tener contacto con los intérpretes de lengua de signos, para abordar cuestiones que, relacionadas con las funciones de éstos, afecten al proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos".

La Consejería de Educación aceptó parcialmente el contenido de la resolución, señalando que anualmente y siempre que surge una nueva necesidad, se revisa la ratio de los alumnos a los que se presta el servicio de intérprete de lengua de signos. Este proceso se ha llevado a cabo al inicio del presente curso escolar 2011-2012, en Salamanca y en el resto de las provincias de la Comunidad, con la finalidad de adecuar el servicio prestado a las necesidades del alumnado.

También se nos indicó que, teniendo en cuenta la función atribuida a los intérpretes de lengua de signos, en caso de que las familias necesiten abordar cuestiones relacionadas con el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos o en temas relacionados con las funciones del intérprete de lengua de signos, el cauce de comunicación debe ser a través de los tutores de sus hijos y del equipo directivo del centro.

El expediente **20110365** se inició con una queja sobre los servicios de intérpretes de lenguas de signos que estaba recibiendo un alumno con una grave discapacidad auditiva, escolarizado en 3º curso de educación infantil. En concreto, se había reducido el número de horas lectivas en las que dicho alumno era atendido por el intérprete de lengua de signos; el carácter bilingüe del centro de escolarización suponía una dificultad más al impartirse algunas de las asignaturas en lengua inglesa; y, por último, dicho alumno no podía formar parte de actividades realizadas fuera del horario escolar, como visitas a museos, exposiciones, etc., al no contar para ello con el apoyo del intérprete de lengua de signos.

Teniendo en cuenta que las administraciones educativas están obligadas a promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos, de conformidad con la letra a) del art. 10 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, sobre el Reconocimiento de las Lenguas de Signos Española y Regulación de los Medios de Apoyo a la Comunicación Oral de las Personas Sordas, con Discapacidad Auditiva y Sordociega, esta procuraduría trasladó a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León una serie de recomendaciones que debían redundar en un mejor servicio para el alumno al que se refería la queja, a pesar de que, por voluntad de la familia, el alumno no estaba escolarizado en uno de los centros ordinarios de integración

preferente de alumnos con discapacidad auditiva que en su momento había propuesto la Administración educativa, según nos había señalado la propia Consejería de Educación.

En concreto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- *Que, con independencia de que se ofrezca a la familia del alumno al que se refiere este expediente la escolarización en los centros que mejor podrán responder a las necesidades educativas especiales que presenta, como así ha hecho la Administración educativa, se mantenga el número de horas lectivas con apoyo de Intérprete de Lengua de Signos que se había dispuesto para el alumno en el curso pasado.*

- Que, con carácter general, y con el fin de lograr la mayor integración posible de los alumnos que padecen una discapacidad auditiva que optan por el Lenguaje de signos, se tenga en consideración el apoyo que deben recibir de los correspondientes Intérpretes, tanto con relación a la implantación de secciones bilingües en los centros en los que están escolarizados, como con relación a la participación en todo tipo de actividades extraescolares debidamente programadas".

Respecto a las horas lectivas con apoyo del intérprete de lengua de signos, se nos señaló que se había pasado de 18 horas semanales del curso pasado a 17 horas del curso actual, contando, dentro de éstas, las 4 horas y media que exige la preparación de las clases. De este modo, pudimos advertir el rechazo de mantener, al menos, el número de horas efectivas de apoyo que estaban previstas en el curso pasado; señalándosenos que el tiempo de atención era el máximo disponible, ya que se había optado por extender el servicio de intérpretes de lengua de signos a centros que no eran los de referencia para escolarizar a alumnos con discapacidad auditiva.

En cuanto a las asignaturas en lengua extranjera, la Consejería de Educación nos indicó que era consciente de la problemática existente para las personas con discapacidad auditiva a la hora de acceder a aquellas áreas o materias impartidas en otras lenguas distintas al castellano, debido a la dificultad para encontrar profesionales con el debido perfil, lo que requiere una formación específica.

Y, por lo que respecta a la participación en actividades extraescolares debidamente programadas, se nos señaló que se valoraría el apoyo de los intérpretes de lengua de signos de acuerdo con las necesidades y disponibilidad de los mismos.

La queja tramitada con la referencia **20111811**, puso de manifiesto la revisión a la baja del tiempo previsto para el apoyo de intérprete de lengua de signos dispuesto para un

alumno, de 9 años de edad, escolarizado en un CRA de Salamanca, en contra de la duración que requería dicho apoyo conforme al informe psicopedagógico realizado al efecto.

En definitiva, el apoyo permanente del intérprete de lengua de signos era un recurso que debía ser puesto a disposición del alumno por la Administración educativa, en tanto no existiera una revisión de la evaluación psicopedagógica llevada a cabo, por cuanto ésta, a tenor del art. 10.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, "tiene como objetivo fundamentar y concretar las decisiones respecto a la respuesta educativa a adoptar para que el alumno pueda alcanzar el máximo grado de desarrollo personal, social, emocional e intelectual, la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas, y para realizar su orientación educativa y profesional".

De este modo, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la Consejería de Educación:

"- *Que sean revisados los apoyos que está recibiendo el alumno al que se refiere este expediente, y, en todo caso, se le asigne aquellos que están previstos en el correspondiente Informe Psicopedagógico, y, por tanto, el de intérprete de lengua de signos durante todo el tiempo de permanencia del alumno en el grupo-aula, en tanto no exista una revisión de dicho Informe.*

- Que la escolarización de alumnos con discapacidad auditiva en centros ordinarios, tanto preferentes como no preferentes para este tipo de alumnado, no sea una circunstancia que dificulte la dotación del servicio de intérpretes de lengua de signos, junto con otros recursos específicos como el profesorado especializado en audición y lenguaje y de apoyo curricular, y los recursos tecnológicos apropiados.

- Que se tenga en consideración el apoyo que debe recibir el alumnado con discapacidad auditiva, incluso en el desarrollo de actividades extraescolares debidamente programadas que tengan un carácter educativo, extendiendo a éstas la disponibilidad de los intérpretes de lengua de signos, como nexo comunicativo entre los alumnos que lo precisen y las personas que dirigen o participan en las actividades extraescolares".

3.2. Logopedia para alumnos de tres a cuatro años de edad

La falta de atención de logopeda para un menor, de tres años y medio de edad, escolarizado en segundo ciclo de educación infantil, inició el expediente **20111220**.

A estos efectos, no se había aceptado una propuesta de canalización a logopedia emitida por un facultativo del Sacyl, por resolución de la División de Asistencia Sanitaria e Inspección, por no tener el alumno la edad de cuatro años; y también había sido denegada la atención a través del centro base de la correspondiente Gerencia de Servicios Sociales, por superar el niño los tres años de edad. Con todo, el único apoyo que había recibido el alumno había sido el de la maestra especialista en audición y lenguaje, de media hora a la semana, en el centro educativo, cesando dicha atención con el inicio del periodo de las vacaciones escolares.

A la vista de la información proporcionada por las consejerías implicadas, se justificaba el rechazo de la atención del alumno en el ámbito sanitario, dado que el tratamiento de logopedia prestado a través del contrato marco de gestión de servicios públicos existente, para la realización de procedimientos terapéuticos de rehabilitación, incluía a pacientes mayores de cuatro años de edad con alteraciones en el lenguaje.

Por lo que respecta al ámbito de los servicios sociales, y en el marco del servicio de atención temprana regulado por el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, la intervención de los centros base está prevista para niños y niñas con edades correspondientes al primer ciclo de educación infantil, en todo caso, y al segundo ciclo de educación infantil cuando no estén escolarizados. Así, también se venía a excusar la atención del alumno a través de la Gerencia de Servicios Sociales.

Finalmente, en el ámbito educativo, se nos indicó que el alumno había sido atendido, desde el segundo trimestre del curso 2010/2011, por la maestra especialista en audición y lenguaje, y que estaba previsto derivar al alumno al equipo de orientación educativa en el curso escolar que todavía no había comenzado.

Con todo, a la vista de los datos aportados, pudimos advertir que el alumno, al finalizar las clases del curso 2010/2011, de segundo ciclo de educación primaria, tenía poco más de tres años y medio, y que, habiéndose detectado dificultades en el lenguaje, el niño no había recibido una rehabilitación lo más precoz que sería deseable.

Frente a ello, debemos tener en cuenta que el derecho a la educación, el derecho a la salud, y el derecho de acceso a los servicios sociales recogidos en el art. 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León obligan a llevar a cabo acciones administrativas integrales a través de la coordinación de los distintos servicios, para dar una respuesta a las necesidades de los ciudadanos.

En este marco, el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León, dirigido a la población infantil de cero a seis años, implica a las Consejerías competentes en materia de sanidad, en materia de servicios sociales y en materia de educación, para que exista la debida atención de los niños con discapacidad o riesgo de padecerla.

Asimismo, según lo dispuesto en el art. 9 de dicho Decreto, tanto la Consejería de Sanidad, como la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, deben derivar, a los equipos de orientación educativa del sistema educativo, a los niños con edades correspondientes al segundo ciclo de educación infantil que se encuentren escolarizados, como era el caso que nos ocupaba. Se trata, en todo caso, de que exista una detección precoz de los problemas que puedan existir, y una continuidad en la intervención con independencia de que exista o no escolarización.

Por ello, si antes de la escolarización del alumno no se detectaron dificultades de lenguaje que pusieran en marcha los servicios del centro base dependiente de la correspondiente Gerencia de Servicios Sociales; en todo caso, durante el curso 2010-2011, el equipo de orientación educativa ya debía haber desarrollado las acciones encaminadas para que el alumno contara con los apoyos que fueran precisos, sin que hubiera de esperar al próximo curso escolar.

Por otro lado, los tratamientos de rehabilitación pueden ser más eficaces cuanto menos se demoren y si existe una continuidad de los mismos; de modo que, periodos vacacionales escolares largos, como los de verano, pueden implicar un riesgo en la evolución de los niños si la intervención en el ámbito educativo se suspende durante esos periodos, y la misma no es suplida a través de los servicios de las consejerías competentes en materia de sanidad y servicios sociales.

Con todo, dirigimos a las Consejerías de Sanidad, de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Educación, la siguiente resolución:

"- Que el servicio de Atención Temprana previsto en nuestra Comunidad involucra al sistema sanitario, de servicios sociales y educativo, siendo responsabilidad de la Administración garantizar la coordinación necesaria para ofrecer una atención integral y con continuidad a aquellos niños que así lo requieran.

- Que la intervención que se ha de dispensar por medio del Servicio de Atención Temprana, ya sea a través de cualquiera de las Consejerías competentes en materia de sanidad, de servicios sociales y de educación, o de todas ellas, debe ser lo más

precoz posible, tanto en cuanto a la detección de la necesidad de intervenir, como en la intervención misma.

- Que la suspensión de la intervención que se esté prestando a los alumnos en el ámbito educativo durante los periodos de vacaciones escolares, en su caso, debería ser suplida a través de los Centros Base de las Gerencias de Servicios Sociales, o del sistema sanitario, para garantizar la continuidad y eficacia de los tratamientos.

- Que, por lo que respecta al supuesto concreto que ha sido objeto de este expediente, el Equipo de Orientación Educativa debe llevar a cabo, en el tiempo más breve posible, las actuaciones que garanticen al alumno los apoyos que pudiera precisar desde el momento mismo del inicio del curso escolar 2011-2012".

Con relación al objeto de la resolución, la Consejería de Sanidad insistió que era la consejería competente en materia de educación la que habría de actuar respecto a niños escolarizados en segundo ciclo de educación infantil, como era el caso. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por su parte, lamentó no aceptar nuestra resolución, por cuanto la intervención de los centros base no está contemplada para niños que se encuentran escolarizados. Y, por lo que corresponde a la Consejería de Educación, ésta señaló que no se había obviado el problema del alumno, habiendo actuado desde el momento en el que se consideró necesario.

3.3. Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH)

Una queja sobre la ausencia de actuaciones específicas, dirigidas a dar respuesta a las necesidades específicas que presentan los alumnos con trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH) en la Comunidad de Castilla y León, dio lugar al expediente tramitado con el número de referencia **20110205**.

Dicho trastorno, de origen neurobiológico, se manifiesta a través de una excesiva actividad física, impulsividad y dificultad para mantener la atención, pudiendo ser estos síntomas o comportamientos de una mayor o menor intensidad, y, por lo tanto, requerir un mayor o menor grado de intervención. Asimismo, existe una diferente tipología del trastorno, que requiere, a su vez, un tratamiento específico e individualizado para cada supuesto.

En cualquier caso, las consecuencias del trastorno en el ámbito educativo, cuando los niños que lo padecen no son debidamente tratados, incluyen una falta del rendimiento escolar y problemas de convivencia en el centro que, incluso, pueden contribuir a su aislamiento.

La incidencia de este problema es importante, dado que se han publicado datos que ponen de manifiesto la existencia de un censo de 1.981 escolares en nuestra Comunidad que padecen el trastorno. De este modo, efectivamente, se requieren medidas específicas, más allá de las previsiones genéricas establecidas para atender las necesidades educativas especiales, que tengan en consideración las peculiaridades del trastorno.

Con relación a ello, aunque más centrado en el punto de vista sanitario, esta procuraduría emitió una resolución fechada el 7 de noviembre de 2006, dirigida a la Consejería de Sanidad, con la que se recomendó, entre otras cosas, que dicha Consejería valorara la posibilidad de crear algún tipo de órgano interdepartamental en el que participaran también las Consejerías de Educación y de Familia y Bienestar Social, para coordinar las actuaciones necesarias en materia de salud mental infanto-juvenil, con una especial atención al trastorno por déficit de atención continuada e hiperactividad, teniendo en cuenta que, según los datos de los que se disponía, dicho trastorno afectaba al 35 por ciento de los niños en edad escolar.

Esa misma preocupación, por la adopción de medidas destinadas a la atención de los niños que padecen TDAH, fue trasladada a las Cortes de Castilla y León, cuyo Pleno aprobó una resolución relativa a la Proposición No de Ley presentada por sus tres Grupos Parlamentarios, relativa a la adopción de ciertas medidas para atender en los campos de la sanidad, la educación y la familia a los pacientes que sufren trastorno por déficit de atención (*BOCYL* de 22 de marzo de 2010).

En dicha resolución se instó a la creación de un grupo de trabajo multidisciplinar entre Sanidad, Educación y Familia; la elaboración de un plan de atención específico al alumnado con TDAH; la inclusión de cursos específicos sobre TDAH en el plan de formación del profesorado de Castilla y León; la elaboración de instrucciones para los centros educativos sobre comunicación fluida con las familias; así como el establecimiento de protocolos con las universidades de Castilla y León, para que los alumnos con TDAH cuenten con los apoyos precisos en el acceso a la universidad y posibilitar la efectiva igualdad de oportunidades.

En el informe que nos dirigió la Consejería de Educación con relación a la problemática de la queja tramitada atendiendo a nuestra petición, se puso especial hincapié en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de educación especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León; así como en el plan de atención a la diversidad de cada centro, en el que se han de recoger el conjunto de actuaciones y medidas educativas y organizativas para adecuar la respuesta a las

necesidades educativas del alumnado, al que hace referencia el art. 9 de la Orden anteriormente referida.

Pero al margen de ello, que responde a todo tipo de necesidades específicas de apoyo educativo, y no de forma singular a la problemática del TDAH, mayor interés tiene el Protocolo de Coordinación del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad elaborado entre las Consejerías de Educación y de Sanidad de la Junta de Castilla y León, que en aquellos momentos se encontraba en proyecto avanzado.

Con todo, la novedad del Protocolo, en el que no se olvida el asesoramiento y consejo a las familias de los alumnos afectados, así como una evaluación de la aplicación del mismo, nos llevó, en ese momento, a incidir en el hecho de que, para obtener resultados positivos era importante la formación del profesorado, puesto que su participación es fundamental, tanto a la hora de detectar el trastorno, como a la hora de desarrollar la actividad escolar diaria con el alumno. Por ello, había de hacerse especial hincapié en las acciones formativas relacionadas con la detección e intervención con el alumnado con TDAH, que, según la información que nos había facilitado la Consejería de Educación, habían aumentando desde el curso 2008/2009, en el que se ejecutaron 7 actividades, con un total de 200 horas y 211 participantes; hasta el curso 2010/2011, para el que se cuenta con una previsión de 31 actividades, 800 horas y 650 participantes.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> *"- El impulso de la actuación multidisciplinar con la que hacer frente a las necesidades de los alumnos que sufren el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, en particular a través de la aplicación y evaluación del Protocolo de Coordinación para abordar dicho trastorno recientemente elaborado por las Consejerías de Educación y de Sanidad.*
>
> *- La debida formación de los profesores ante la problemática del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, en particular para conocer los síntomas del mismo, cómo dar instrucciones a los alumnos que padecen el trastorno, cómo explicar los contenidos académicos y asignar deberes y tareas, qué estrategias existen para fomentar el comportamiento adecuado de los alumnos, y cómo interactuar con la familia del alumno para conseguir la mayor eficacia posible en el logro de los objetivos educativos*".

Con relación a ello, la Consejería incidió en su propósito de coordinar una respuesta multidisciplinar por medio del Protocolo de Coordinación del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, y seguir incluyendo la temática de referencia en los planes de formación del profesorado de Castilla y León.

3.4. Otros

La supresión de una adaptación curricular significativa para un alumno de 12 años de edad, escolarizado en educación primaria, dio lugar al expediente **20110226**.

Dicha supresión se fundaba en la aplicación de la resolución de 17 de agosto de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se regula el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León. En ella se establece, en el art. 2.3 b), que las adaptaciones curriculares significativas se elaborarán exclusivamente para los alumnos con necesidades educativas especiales que presenten un desfase curricular de un ciclo en el segundo y tercer ciclo de educación primaria o de dos cursos en educación secundaria obligatoria, entre su nivel de competencia curricular y el curso en el que efectivamente se encuentren escolarizados. De este modo, las adaptaciones curriculares significativas están excluidas para alumnos que tienen un desfase de un año únicamente, lo que determinaba, a juicio del autor de la queja, una falta de atención de las necesidades educativas que presentan estos alumnos.

Según la información que nos había remitido la Consejería de Educación, el alumno, efectivamente, presentaba necesidad específica de apoyo educativo, conforme a lo establecido en el art. 73 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y, por ello, a partir del primer ciclo de educación primaria, había recibido, y seguía recibiendo, apoyo por parte de los maestros especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje en las áreas de matemáticas y de lengua castellana y literatura; e, incluso, en horario extraescolar, la especialista en audición y lenguaje le impartía dos horas semanales de refuerzo educativo.

No obstante, había que tener en cuenta que la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de educación especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, establece la continuidad del desarrollo y

de las medidas adoptadas como un principio para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (art. 5.3).

De este modo, si el alumno al que se refería la queja venía contando con una medida específica de atención educativa, cual era una adaptación curricular significativa por existir necesidades educativas especiales que afectaban a los elementos preceptivos del currículo y al grado de consecución de las competencias básicas; a falta de datos que evidenciaran un cambio de las circunstancias a considerar, no parecía que estuviera justificado el abandono de una medida prevista para aquellos casos en los que las medidas ordinarias de atención educativa (acción tutorial y orientadora, refuerzo o apoyo en las áreas o materias de carácter instrumental, adaptaciones curriculares no significativas, etc.) no habían dado respuesta a las verdaderas necesidades del alumno, si, al mismo tiempo, ese abandono no se compensaba con otro tipo de medidas.

En todo caso, sin que esta procuraduría hubiera podido tener en consideración el contenido de cualquier informe de evaluación psicopedagógica que se hubiera realizado al alumno por los servicios de orientación educativa, y, en su caso, de las revisiones o actualizaciones del mismo que se hubieren hecho, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> *"La revisión y actualización del informe de evaluación psicopedagógica del alumno al que se refiere la queja, en el caso de que no se haya realizado con ocasión del inicio del presente curso escolar, para adoptar las medidas ordinarias o específicas de atención educativa que requiera el alumno, y, en particular, para considerar si procede una adaptación curricular significativa. Esto último habrá de depender, exclusivamente, de que las necesidades educativas especiales del alumno afecten a elementos considerados preceptivos del currículo, entendiendo por éstos los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas o materias de Educación Primaria, y, por tanto, al grado de consecución de las competencias básicas, conforme a lo así dispuesto en el Artículo 7-2, a) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto".*

La Consejería de Educación rechazó que el alumno presentara necesidades educativas especiales, señalando que, conforme a la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, el informe de evaluación psicopedagógica sería revisado y actualizado en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modificara significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa.

Una queja en la que se hacía alusión a una serie de hechos acaecidos en una Escuela de verano organizada por un Ayuntamiento, en la que fue inscrito un niño de 9 años de edad,

con síndrome de "Cornelia de Lange", motivó la apertura del expediente **20101398**. La queja, en concreto, planteaba que, durante la permanencia del menor en la escuela, éste no recibía la atención que precisaba, así como que era marginado dentro del grupo formado por los otros niños.

Con relación a ello, una vez recibido el correspondiente informe del Ayuntamiento, junto con una serie de documentación, entre la que se incluyó el parte diario que había sido redactado por el monitor del grupo en el que se incluyó al menor al que se refiere la queja, se pudo constatar la existencia de sucesivos incidentes ocurridos entre la madre y el hermano del menor y el monitor, fundamentalmente en cuanto a la negativa de ésta a cambiar los pañales del menor, después de que en un principio lo hiciera.

La posición del monitor estuvo respaldada en todo momento por los responsables del Ayuntamiento de quien dependía, y no se pudo constatar una mala actuación de aquel, sino, al contrario, el intento de integrar al menor en el grupo formado por el resto de alumnos de corta edad, y tratar de mantener el horario de la escuela de verano con motivo de algunos retrasos y abandonos producidos.

En todo caso, la necesidad especial presentada por el alumno debió advertirse desde un principio, y, una vez presentados los incidentes derivados de las pretensiones de la familia del alumno, debieron adoptarse medidas adecuadas para dar una solución a los mismos.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que uno los principios rectores de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección de la infancia en Castilla y León, por el que se han de guiar las actuaciones que tengan por objeto la atención a la infancia, como el funcionamiento de la escuela de verano puesta en funcionamiento por el Ayuntamiento, es la eliminación de cualquier discriminación por razón de discapacidad física, sensorial o psíquica [apartado c) del art. 4]. Dicha Ley también obliga a las Administraciones Públicas a promover acciones y medidas necesarias para facilitar a los menores con discapacidad su integración social (art. 19.2), y una forma de fomentar dicha integración es hacerles partícipes de actividades como las desarrolladas en la escuela de verano, favoreciendo igualmente la conciliación de la vida familiar y laboral.

Con todo, se dirigió la Ayuntamiento la siguiente resolución:

"Que, en lo sucesivo, a la hora de organizar actividades dirigidas a los menores, como es el caso de la Escuela de Verano puesta en funcionamiento por el Ayuntamiento de (...), y con el fin de integrar a todos aquellos menores que requieran medidas positivas a tal efecto, se prevea de forma específica las necesidades de los mismos,

poniendo a disposición los medios oportunos a tal efecto; así como que se adopten fórmulas de solución ágiles y efectivas para los conflictos que puedan generarse con motivo de la atención de dichas necesidades, siempre en consideración al interés preponderante del menor".

El expediente **20111288** tuvo por objeto el servicio de transporte escolar previsto para un alumno escolarizado en régimen combinado, y, en particular, la necesidad de establecer una nueva parada de la ruta del transporte escolar del colegio público al que acudía en las proximidades de su vivienda, apartada del núcleo de población más cercano.

Una vez que se recibió el informe de la Consejería de Educación que solicitamos, y sin perjuicio de los diferentes empadronamientos realizados por la familia, consideramos necesario que la Administración educativa valorara la posibilidad de ofrecer el servicio de transporte escolar demandado por la familia afectada, considerando que nos encontrábamos con un alumno con necesidades educativas especiales, que el colegio público elegido por la familia podía ser la mejor alternativa para la escolarización combinada acordada, y que el municipio en el que se encontraba el domicilio del alumno era distinto a los de los centros de escolarización a los efectos de lo previsto en la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

Además, el art. 82 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece "1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior (relativo a la obligación de las Administraciones educativas de garantizar a todos los alumnos, en la educación primaria, un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida), en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado".

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

«Que la Administración educativa valore todas las circunstancias relativas a la escolarización de la alumna a la que se refiere este expediente, y, en atención a las mismas, se facilite el servicio de transporte escolar a los Centros a los que

actualmente asiste de forma combinada, de acuerdo con el domicilio actual de la familia".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que llevó a cabo las gestiones oportunas para su cumplimiento.